

OBLIGACIONES CIVILES Y COMERCIALES

Cátedra *Silvestre Marino*

- 2do cuatrimestre 2022 -

hecho por *@gerodalo_*

I. Definición de Obligación - Definición histórica y actual - Relación Obligacional - Naturaleza de las Obligaciones - Requisitos de la Obligación - Derechos personales y reales - Carácter y Elementos de la Obligación - Obligaciones Procter Rem.

a) Definición de Obligación: histórica y actual:

Actualmente encontramos la definición de las obligaciones jurídicas en el **Art. 724** del CCyC. Éste dice:

“La obligación es una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés.”

Aunque hoy en día el CCyC nos provee de una definición, el antiguo código de Vélez no definía ningún concepto al respecto. Otra definición histórica es la que daban los romanos, según quienes la obligación era aquello que nos consterna (nos obliga) a dar o hacer algo en favor de otra persona.

b) Relación Obligacional:

La actual redacción del código deja entrever el concepto del vínculo o relación obligacional. Esta es la relación existente entre **deudor** y **acreedor**, que son los sujetos de TODA relación de obligaciones. Entre ellos existe un vínculo por el cual el deudor tiene el deber de cumplir una prestación frente al derecho subjetivo del acreedor, y si éste incumple, entonces el acreedor puede emplear las herramientas jurídicas para hacerlo cumplir.

Estas herramientas jurídicas se encuentran en los **Arts. 730 y 777 CCyC** que se explican más adelante.

c) Naturaleza de la Obligación:

Sobre los debates sobre la naturaleza jurídica de las relaciones obligacionales existen tres grupos de teorías - las cuales son las más relevantes-.

Teoría Subjetiva: Es la teoría que primaba en el derecho romano y otros tipos de derechos arcaicos. Se basa en la idea de que cuando una persona se vuelve acreedora adquiere un derecho subjetivo que le da un señorío (dominación) sobre el deudor.

Esta teoría no ve a la deuda como una cuestión meramente patrimonial, ya que el acreedor castiga al deudor de manera extrapatrimonial, apresándolo o yendo contra su integridad física.

La postura subjetivista contempla al deudor como una cosa sin derechos por el hecho de ser deudor, quien queda dominado a voluntad del acreedor. Claramente, esta teoría ha sido muy criticada puesto que deja en inobservancia que una obligación se compone de derechos y obligaciones que recaen en ambos extremos de la misma (sujeto acreedor y sujeto deudor).

Teoría Objetiva: En las objetivas tenemos diferentes subteorías.

Subteoría I. Considera a las obligaciones como una relación de patrimonios y no de sujetos.

Subteoría II. Determina que lo único realmente relevante para el mundo jurídico respecto de las obligaciones es la responsabilidad patrimonial del deudor frente al acreedor. Y que este último no puede accionar con violencia física sobre el deudor.

Teoría alemana del Schuld y Haftung: También llamada la teoría del deber y responsabilidad, esta teoría indica que deber y responsabilidad son las dos etapas que transcurre una obligación, y que no son separables entre sí, pues son como “*dos caras de una misma moneda*”. Indica que no puede haber deuda si no hay responsabilidad, ni tampoco responsabilidad sin deuda.

Siguiendo esta teoría la obligación comienza en la etapa de deuda, donde el deudor tiene el deber de cumplir la prestación, y se da desde el nacimiento de la obligación hasta el incumplimiento (esta etapa es estática). Si el deudor incumple, comienza la etapa de responsabilidad (que es dinámica), donde el acreedor puede hacerse del patrimonio del moroso hasta salvar sus créditos.

Así, no puede darse deudas sin responsabilidad (como las llamadas obligaciones naturales que ya no están presentes en el nuevo código) o la responsabilidad sin deuda (muchos consideran equivocadamente al garante como un ejemplo de este último supuesto, lo que es equívoco pues el garante se obliga a embestir tal carácter)

d) Requisitos de las Obligaciones: Para que las obligaciones puedan ser tales deben cumplir con los requisitos establecidos en el **Art. 725** del CCyC.

“Requisitos. La prestación que constituye el objeto de la obligación debe ser material y jurídicamente posible, lícita, determinada o determinable, susceptible de valoración económica y debe corresponder a un interés patrimonial o extrapatrimonial del acreedor.”

Los requisitos recaen sobre el objeto de la prestación. Este debe ser:

Materialmente posible: el objeto de la prestación no puede ser algo imposible de realizar. Por ejemplo, sería materialmente imposible obligarse a entregar la Luna.

Jurídicamente posible: debe ser posible desde la óptica del derecho. Ej: es jurídicamente imposible la hipoteca sobre un automotor.

Lícita: no debe estar prohibido por la Ley. No es obligación, por ejemplo, la celebración de un contrato por el cual una de las partes se compromete a secuestrar bebés a cambio de dinero.

Determinada o determinable: la obligación puede estar determinada desde el inicio de la misma, o bien, será determinable cuando se establecen los criterios suficientes para su individualización. Ejemplo de cosa determinada es “la venta del inmueble ubicado en la Av. Córdoba N°1023” (es un inmueble en específico), y determinable sería “la venta de un departamento a elección del comprador en una torre a construirse en el barrio de Palermo”. Vemos con el último ejemplo que el objeto de la prestación puede aún no existir materialmente, pero debe hacerlo al momento del cumplimiento.

Patrimonialmente Valorable: El objeto de la prestación debe ser susceptible de un valor pecuniario (debe poder ser valorado económicamente), a pesar de que el acreedor pueda no tener un interés patrimonial. Por ejemplo, un profesor de piano puede impartir clases de manera gratuita a un alumno si así lo desea. Aunque no

perciba dinero a cambio, la obligación es válida ya que la clase de piano tiene un valor, a pesar que él decida no cobrarlo. Se puede valorizar económicamente.

La importancia jurídica de este requisito es que todo objeto debe tener un valor económico para que en caso de incumplimiento, dicha prestación pueda ser reclamada judicialmente (id quod interest).

e) **Derechos personales y reales:**

Las obligaciones siempre van a involucrar **derechos patrimoniales** y nunca aquellos de carácter extrapatrimonial (por ejemplo los derechos sobre el cuerpo humano). Ahora bien, los derechos patrimoniales se dividen en **reales y personales**.

Diferencias entre derechos reales y personales:

- El objeto de los personales es la conducta del deudor. Puede ser la entrega de una cosa, hacer algo o no hacer algo. El objeto de los reales es solamente la cosa.
- En el derecho real, el titular ejerce directamente sobre la cosa sin intermediarios. En el personal, el acreedor ejerce su facultad a través de la conducta del deudor. Debe reclamar al deudor que lleve a cabo dichos actos.
- En los personales: hay sujeto, objeto y el vinculo que los enlaza. En el real hay solamente sujeto y objeto
- Derechos personales son oponibles al otro sujeto que esta formando parte de la relación jurídica obligacional. Es un efecto relativo. Los derechos reales tienen un efecto absolutos u oponibles a todos. Por ejemplo Cuando tengo una casa, estoy excluyendo el ingreso a toda otra persona que quiera entrar sin mi permiso.
- Como se crea. Los derechos personales se funda en principio de autonomía de la voluntad, amplio criterio de creación de los actos jurídicos cuyo limite es el orden publico. Derechos reales existe el sistema de números cerrados. Los derechos reales son creados nominados y regulados por la ley.
- En los personales se pueden crear tantas relaciones jurídicas como quieran Son ilimitadas. Las reales solo resultan de la creación del legislador quien les otorga el nombre y los regula
- Los reales pueden ser perpetuos o temporarios y los personales son siempre temporarios

- Los reales son de propiedad privada. Los personales atañen a la vida social.
- Los reales se ejercen sobre cosas ya existidas. Los personales pueden basarse en cosas que todavía no existen.
- En los personales por lo general se le da competencia al juez del lugar en el que debe cumplirse la obligación. En los reales, rige la ley donde estos están situados.

Coincidencias entre ambos:

- El derecho personal da lugar al derecho real. Por ejemplo, hago contrato de compraventa (derecho personal), ahí una vez que finaliza, ya ejerzo derecho real de dominio.
- Cuando cometo un delito e invado la zona de exclusión del derecho real, esto da lugar a una demanda de daños y perjuicios. Invadir al derecho real, da lugar a actuar al derecho personal (reparar el daño).
- Ambas integran el patrimonio.
- Muchas veces el derecho real es un accesorio de los personales para asegurar el cumplimiento de una obligación.

f) Carácter y Elementos de la Obligación

En cuanto al carácter de las obligaciones, distinguimos las siguientes características:

Bipolaridad: se compone siempre de dos sujetos; acreedor y deudor.

Patrimonialidad: El objeto o prestación debe poder ser valuable económicamente para poder ser reclamado.

Atípico: La prestación puede ser cualquiera mientras sea lícita

Temporalidad: Toda obligación se extingue en algún momento sea por su cumplimiento o por prescripción.

Autonomía de la causa fuente.

Elementos de las obligaciones (diferentes teorías y postulados).

Dentro de los elementos de toda obligación encontramos a los elementos INTERNOS y a los EXTERNOS. De los cuales analizaremos ahora a los internos, y luego a los externos.

Los tres elementos internos son: **sujeto, vínculo y objeto.**

SUJETO: Toda obligación se debe componer de al menos 1 deudor y al menos 1 acreedor. Aunque pueden ser más de un deudor o más de un acreedor.

Tanto acreedor como deudor deben de tener capacidad de hecho y de derecho.

Los sujetos de la obligación deben estar determinados desde la creación de la misma o ser determinables al momento del cumplimiento.

VÍNCULO: Como ya fue explicado, el vínculo es el enlace entre el sujeto acreedor y el sujeto deudor en virtud del cual el deudor tiene el deber de cumplir y acreedor un derecho subjetivo sobre el deudor, por el cual si no cumplierse puede poner en marcha los mecanismos legales para hacerlo cumplir. En todo vínculo, ambos sujetos deben obrar con buena fe, y se impide la coacción física del acreedor sobre el deudor. Otro principio que rige es el *favor debitoris*, el cual establece que en caso de duda el deudor no debe, y que si no está claro que suma es la debida, siempre se deberá de tener por cierta la de menor cuantía.

OBJETO: Es la prestación, el bien debido que debe otorgarse en las obligaciones de dar y los servicios que deben realizarse en las obligaciones de hacer.

Respecto del objeto, existen dos teorías distintas; una dice que objeto y prestación son dos cosas diferentes, mientras que la otra postula que se trata de lo mismo.

Teoría I. Esta teoría apunta a que la prestación es la conducta que satisface al acreedor, mientras que el objeto es lo que es útil para el acreedor.

Teoría II. Dice que la prestación es el objeto de la obligación, y es tal conducta tendiente a satisfacer al acreedor patrimonial o extrapatrimonialmente.

De cualquier manera, el objeto debe siempre cumplir los requisitos mencionados en el punto "d" (requisitos de las obligaciones) y que se encuentran asimismo estipulados en el Art. 725 del CCyC.

En cuanto a los elementos externos estos son: la causa fuente y la causa fin. Los cuales se analizan en el siguiente punto.

II. Fuentes de las Obligaciones (causa fuente) - Teorías sobre la Causa Fin - Frustración del Fin.

a) Fuentes de las Obligaciones

La causa es todo hecho dotado de virtualidad suficiente para crear obligaciones.

El CCyC establece que no existe obligación sin causa fuente (**art. 726**).

Causa. No hay obligación sin causa, es decir, sin que derive de algún hecho idóneo para producirla, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Debe de haber un hecho que produzca obligaciones. La fuente de obligaciones por excelencia es el **contrato**.

Los romanos consideraban sólo al contrato y al delito como fuente de obligaciones. Los delitos constituían causa de obligación ya que el delincuente por su condición es deudor de una pena.

Luego se agregaron a las anteriores dos el cuasi-delito y el cuasi-contrato.

Más adelante, juristas franceses como Domat agregarían a la Ley como fuente de obligaciones (5 fuentes en total).

Esta postura de 5 fuentes fue criticada por el jurista Planiol, que sólo consideraba dos causas de obligaciones; el contrato y la ley (ya que la ley otorga poder de generar obligaciones a los hechos que ella prevé).

En nuestro CCyC se distinguen dos tipos de fuentes de obligaciones - las nominadas y las innominadas -. Las nominadas son aquellas mencionadas expresamente por el CCyC, y las innominadas son las que surgen de la ley (ex-lege), como por ejemplo las obligaciones alimentarias.

Fuentes Nominadas:

1. **Contrato**: Como dijimos es la fuente de obligaciones por excelencia. Encontramos su definición en el Art. 957 del código. Es un acto jurídico bilateral y patrimonial por el cual las partes declaran su voluntad de crear, modificar y/o extinguir derechos.
2. **Declaración Unilateral de Voluntad**: Como lo indica su nombre, es la creación de una obligación por la mera voluntad de una persona. El primer ejemplo que se nos ocurre probablemente sea el Testamento. Pero el CCyC en el Art. 1801 nombra varios otros. Entre ellos: promesa de concurso; oferta pública de recompensa; reconocimiento y promesa de pago; testamento; cartas de crédito; garantías unilaterales; oferta en contratos paritarios; y oferta de consumo.

3. **Título Valor**: son aquellos documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Los títulos valores son por ejemplos los cheques y pagarés.
4. **Hechos ilícitos - Responsabilidad Civil**: Los hechos ilícitos - sean culposos o dolosos - ocasionan obligaciones, pues de ellos se desprende la responsabilidad civil. Quién haya causado un daño deberá de responder con su patrimonio por los perjuicios causados. Esto es una obligación.
5. **Gestión de Negocios**: se produce cuando una persona asume la realización de una serie de actos en interés ajeno siempre teniendo el un motivo razonable sin intención de hacer una liberalidad y sin estar autorizado ni obligado. Obligaciones: Avisar apenas pueda la gestión que se esta haciendo, actuar conforma a la conveniencia del titular del negocio, continuar la obligación hasta que el titular pueda hacerlo por si mismo, proporcionar al titular la información necesaria de la gestión y rendir cuentas al dueño del negocio.
6. **Empleo útil**: Quien, sin ser gestor de negocios ni mandatario, realiza un gasto, en interés total o parcialmente ajeno, tiene derecho a que le sea reembolsado su valor, en cuanto haya resultado de utilidad, aunque después ésta llegue a cesar. Tiene derecho a que se le devuelva en su valor.
7. **Enriquecimiento sin causa**: Cuando hay una traslación patrimonial de una persona a otra sin que esa traslación reconozca un antecedente valido (sin una causa fuente), dado que uno se empobrece y el otro tiene un correlativo enriquecido. No es necesario que dicho enriquecimiento tenga un origen ilícito, no hay que confundir esta figura con el delito de enriquecimiento sin causa - que es otra cosa-. El enriquecimiento sin causa puede ocurrir cuando por ejemplo depositas dinero en una cuenta bancaria equivocada. Mi patrimonio disminuye y el de la otra persona aumenta, sin existir una causa real. El enriquecimiento sin causa da origen a la acción *In Rem Verso*, que permite la restitución del patrimonio afectado. Está regulado en el art. 1796 CCyC. La acción no es procedente si el ordenamiento jurídico concede al damnificado otra acción para obtener la reparación del empobrecimiento sufrido.

Fuentes Innominadas: Estas son las fuentes de obligaciones que no se encuentran enumeradas específicamente en el código como las anteriores, pero que aún así se desprenden de lo que ordena la ley (incluyendo también otras partes del código).

Ejemplos de obligaciones innominadas son el deber de pagar alimentos, el deber tributario (pagar impuestos), y las obligaciones de tutores y curadores.

b) La Causa Fin (y teorías)

En primer lugar, vale aclarar que la causa fin es un elemento constitutivo de los actos jurídicos y no de las obligaciones. Así lo estipula el código en el Art. 281, donde se define la causa fin de los actos jurídicos.

Existen diferentes formas de interpretar el tema de la causa fin - distintas teorías - que son las siguientes. Aunque la más importante es la última (teoría sincrética).

Teoría Clásica (de Domat): Esta teoría se explica analizando tres tipos de contratos. Según su autor, Domat, son los únicos tipos de fines que se pueden dar.

- Contratos Sinalagmáticos: Estos son los contratos donde ambos sujetos cumplen ambos roles en la relación. Según Doman, aquí la causa fin de una de las partes es la obligación de la otra.
- Contratos Reales: Estos son los contratos referidos a la entrega de bienes. La causa fin de la obligación radica en la entrega de la cosa.
- Contratos gratuitos: La causa fin es el *animus donandi*, es decir la motivación mera de donar.

Teoría anticausalista (de Planiol): El anticausalismo es la opinión contraria a la de Domat, dado que se basa en la crítica a ésta.

Dicen que la teoría clásica es falsa y inútil. Y rebaten los tres supuestos de Domat de la siguiente manera:

- En los contratos sinalagmáticos la causa fin no puede ser la obligación de la contraparte, pues ambas obligaciones son creadas en el mismo instante, por lo que faltaría la relación de causalidad.
- En los contratos de entregar cosas (reales), Doman cae en el error de confundir la causa fin con la forma de la obligación, que es la entrega de la cosa a la que el deudor se ha obligado.

- En los contratos gratuitos, Domat olvida que es necesaria la voluntad de la parte que recibe la donación para que esta sea válida. No basta sólo con el ánimo de donar.

Teorías Intermedias, moderadas o neo-causalistas: Este grupo de varias teorías comienzan a interpretar la causa final desde una óptica objetiva por un lado, y desde una visión subjetiva por el otro.

- Teoría Subjetivo Objetiva: Entienden que en todo negocio jurídico existen causas fines objetivas que corresponden a aquellas finalidades comunes a los negocios jurídicos (ej; la entrega de un inmueble) y causas fines subjetivas que se relacionan con el interés personal de cada sujeto, y que no es -en principio - esencial para el análisis jurídico (ej; lo que el comprador quiera hacer con el inmueble).

- Teoría Dualista: La razón del negocio jurídico es la causa fin de este. Pero esta razón se ve desde dos ópticas.

Como fin económico social

Como fin de cada persona subjetivamente

Teoría del Sincretismo Causal: Esta teoría plantea que se deben de tener en cuenta tanto los fines objetivos como los subjetivos. Pero que además se debe evaluar si el incumplimiento de la obligación genera responsabilidad por no cumplir con los fines subjetivos. Por ejemplo, si compro la entrada a un show tengo el fin objetivo de recibir la entrada, y el subjetivo de ver el show porque me gusta el artista que voy a ver. Ahora bien, si a pesar de tener la entrada e ir al show, el sonido del espectáculo es muy bajo y no escucho bien como está cantando el artista, entonces mi fin subjetivo se vio frustrado, porque a pesar de tener la entrada no pude ejecutar el fin por el cual la compré. La frustración del fin subjetivo está integrada al CCyC en el Art. 1090.

“La frustración definitiva de la finalidad del contrato autoriza a la parte perjudicada a declarar su resolución, si tiene su causa en una alteración de carácter extraordinario de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, ajena a las partes y que supera el riesgo asumido por la que es afectada. La resolución es operativa cuando esta parte comunica su declaración extintiva a la otra. Si la frustración de la finalidad es temporaria, hay derecho a resolución sólo si se impide el cumplimiento oportuno de una obligación cuyo tiempo de ejecución es esencial.”

III. Efectos de las Obligaciones - Efectos Principales; normales y anormales - Ejecución Forzada - Ejecución por Terceros - Indemnización - Las Astreintes.

Los efectos de las obligaciones son siempre inter - partes y no se pueden extender a terceros. Esto es debido a lo establecido en el código en los arts. 1021 y siguientes.

La regla general establece que el contrato sólo tiene efectos entre las partes. Siendo que:

- no puede perjudicar a terceros.
- no puede un tercero prevalerse de él.
- no puede obligar a terceros.

ARTICULO 1021.- Regla general. El contrato sólo tiene efecto entre las partes contratantes; no lo tiene con respecto a terceros, excepto en los casos previstos por la ley.

ARTICULO 1022.- Situación de los terceros. El contrato no hace surgir obligaciones a cargo de terceros, ni los terceros tienen derecho a invocarlo para hacer recaer sobre las partes obligaciones que éstas no han convenido, excepto disposición legal.

Los efectos del contrato pasan a los sucesores universales (herederos) y también lo pueden hacer a los sucesores particulares en caso de existir un testamento o una cesión de créditos y deudas.

Las excepciones para los efectos a terceros son:

- La contratación a nombre de un tercero; cuando quien contrata en su nombre tiene título suficiente para ello, o cuando el tercero lo ratifica expresa o tácitamente.
- Cuando se promete el hecho de un tercero; es decir, algo que hará un tercero. Quien promete el hecho de un tercero queda obligado a hacer lo razonablemente necesario para que el tercero acepte la promesa. Si ha garantizado que la promesa sea aceptada, queda obligado a obtenerla y responde personalmente en caso de negativa.
- Estipulación a favor de tercero: se estipula un hecho futuro que producirá efectos en beneficio de un tercero. Ej: seguro de vida.

a) Efectos Principales y Auxiliares en relación al acreedor.

Los efectos de las obligaciones se analizan principalmente respecto del acreedor, ya que los efectos respecto del deudor comprenden básicamente todos los derechos que éste posee antes, durante y después del momento del cumplimiento.

Los efectos respecto del acreedor se dividen en principales y auxiliares. Los principales se dividen a su vez en normales (pago, cumplimiento forzado y cumplimiento por tercero) y en anormales (indemnización).

Los efectos principales son aquellos que emanan de la relación obligacional y que se relacionan con el cumplimiento de la prestación. Esto puede ser el cumplimiento voluntario (pago) o si el deudor no cumple los mecanismo que la ley le permite al acreedor para hacerse de su cobro y agredir el patrimonio del deudor (ejecución forzada, por tercero), permitiéndole también solicitar el cumplimiento de manera monetaria (indemnización). Por otro lado, los efectos auxiliares sólo existen en virtud de mantener incólume el patrimonio del deudor y que de esta forma que se pueda constituir como garantía común de los acreedores para cobrar sus créditos.

Efectos Principales Normales:

I. Pago: El pago es el cumplimiento normal y voluntario por parte del deudor de la prestación adeudada.

II. Ejecución forzada: de no obtener voluntariamente el pago de lo adeudado el acreedor podrá optar por emplear los medios legales para que el deudor cumpla a lo que se ha obligado. La ejecución forzada es la obtención de que se cumpla la prestación mediante la intervención del órgano jurisdiccional (la intervención de un juez).

*ARTÍCULO 730.- Efectos con relación al acreedor. La obligación da derecho al acreedor a: a) **emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado;** b) **hacérselo procurar por otro a costa del deudor;** c) **obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes.***

Existen límites a la ejecución forzada, y varían dependiendo de la naturaleza de la obligación.

Limitaciones en las obligaciones de dar:

- Que la cosa exista.
- Que la cosa persista en el patrimonio del deudor.
- Que la cosa esté en posesión del deudor, es decir, que la tenga físicamente.

Limitaciones en las obligaciones de hacer: (Art. 777)

- El acreedor no puede aplicar violencia a la faz física del deudor para obligarlo a hacer algo.
- En las obligaciones de carácter *intuitu personae*, es decir, aquellas donde específicamente ese deudor es el único que me puede brindar x prestación, al no poder forzar su voluntad, el acreedor deberá contentarse con la indemnización correspondiente.

Limitaciones en las obligaciones de no hacer: Se aplican los mismos principios que en las obligaciones de hacer.

III. Ejecución por Tercero: Siempre y cuando no se trate de una obligación de carácter *intuitu personae*, el CCyC autoriza en los arts. 730 y 777 la posibilidad de hacerse procurar por otro el objeto de la obligación, sea de dar o de hacer.

Obviamente, el acreedor podrá después reclamarle al deudor los gastos irrogados por el hecho de haber tenido que hacer ejecutar la obligación por otro.

Limitaciones en las obligaciones de dar: la principal limitación es que la cosa esté en posesión del deudor, a menos que esté dentro de su patrimonio pero en posesión de otra persona. También esta limitación tiene una excepción en los casos de obligaciones de género (entregar cosas de género, por ejemplo hojas de papel, ya que se las puedo procurar a otro)

Limitaciones en las obligaciones de hacer: Cuando se trate de una obligación *intuitu personae*

Limitaciones en las obligaciones de no hacer: No es posible la ejecución por otro, ya que la abstención es propia del deudor. No obstante, es posible encargar a un tercero a que destruya lo que el deudor haya hecho en violación a la abstención.

Efecto Principal Anormal: Indemnización

La indemnización no debe entenderse como el resarcimiento por un daño, sino como la conversión de la prestación adeudada en una suma de dinero líquida. Este valor monetario traducido se denomina *id quod interest*. Se puede interpretar también como una muda en el objeto de la obligación. Por ejemplo, la prestación pasa de ser la obligación de dar un auto a la obligación de pagar el equivalente al valor de ese auto.

Es válido aclarar que hoy en día nuestro derecho permite al acreedor optar por exigir la indemnización sin haber intentado antes la ejecución forzada, algo que antes era objeto de una larga discusión doctrinaria.

Los Astreintes:

Los astreintes tienen la función de compeler al deudor a acatar una manda judicial. Son sanciones conminatorias de carácter pecuniario que los jueces pueden aplicar a quien no cumple un deber jurídico emanado de una sentencia judicial. Funcionan fijando una cierta suma de dinero acumulativa cada cierta cantidad de tiempo que fije el juez (por cada día, semana, mes de retraso). Entre las características principales de esta medida podemos mencionar:

- Siempre las establece un juez.
- Son progresivas y acumulables
- Siempre son a petición de parte, pues el Juez no puede fijar astreintes de oficio
- Son discrecionales: se las podrá poner y luego retirar
- El juez debe tener en cuenta el patrimonio del deudor para que la sanción tenga entidad suficiente para obligarlo a cumplir.

Las astreintes tienen una doble regulación. En el CCyC Art. 804 y en el CPCCN (Código Procesal) Art. 37.

Diferencias entre los astreintes y otras figuras jurídicas:

- Astreintes y Multas: Las multas están tipificadas y se aplican como represalias a algo obrado. Por otro lado, el astreinte está orientado a ser acumulativo, la multa se paga una sola vez y el monto de la misma responde a la gravedad de la falta cometida.
- Astreintes y Cláusula Penal: Es establecida por las partes (a diferencia de los astreintes que lo establece el juez). Esta puede ser pecuniaria o una misma obligación, en cambio el astreinte sólo puede ser dinero.
- Astreintes e Indemnización por Daños: La indemnización es un monto fijo establecido, los astreintes van en aumento. La indemnización surge de un daño ocurrido, los astreintes no provienen de un daño, sino de un incumplimiento. Por último, la indemnización se constituye como un derecho adquirido, mientras que las astreintes pueden ser dejadas sin efecto.

IV. Efectos Auxiliares; - Naturaleza del Patrimonio - Medidas Cautelares - Beneficio de Competencia - Créditos Privilegiados - Acciones de Integración y Deslinde - Derecho de Retención.

a) Naturaleza del Patrimonio:

En el derecho Argentino se considera que el patrimonio es la garantía común de los acreedores. Esto era simplemente una interpretación doctrinaria hasta que el nuevo CCyC lo integró textualmente. En el Art. 743 podemos leer: *“Bienes que constituyen la garantía. Los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores (...)”*

Por otro lado, el mismo CCyC establece que toda persona tiene patrimonio, pues este es un atributo de la personalidad (junto con el nombre, domicilio, estado y capacidad)

Al ser la garantía común de la masa de acreedores, el acreedor podrá agredir el patrimonio de quien es su deudor para así satisfacer sus créditos. Y además, podrá entablar acciones destinadas a **proteger** el patrimonio del deudor. A diferencia de lo que intuitivamente se cree, el acreedor debe proteger el patrimonio del deudor, pues de éste se desprende el único medio por el cual el acreedor puede cobrarse lo que se le debe. Si el patrimonio del deudor se ve disminuido, entonces el acreedor pierde chances de satisfacer sus créditos.

El patrimonio se compone de los bienes, acreencias y deudas (presentes o futuros), y el deudor de un crédito responde con todo su patrimonio frente a éste. Sin embargo, esta regla tiene excepciones, puesto que existen bienes salvaguardados por el ordenamiento jurídico que no son susceptibles de ser agredidos por los acreedores. Estos son los llamados **Bienes Inembargables**.

Estos se enumeran en el Art. 744 CCyC, y son:

1. Las ropas y muebles de uso indispensable del deudor, de su cónyuge o conviviente, y de sus hijos. No están alcanzadas por esta excepción aquellas prendas de vestir que excedan lo indispensable. Ej; un abrigo de piel de lobo que vale más que un auto.
2. Los instrumentos necesarios para el ejercicio personal de la profesión, arte u oficio del deudor. Ej: a un taxista no se le puede embargar el taxi.

3. Los sepulcros afectados a su destino, excepto que se reclame su precio de venta, construcción o reparación.
4. Los bienes afectados a cualquier religión reconocida por el Estado. Ej: una cruz.
5. Los derechos de usufructo, uso y habitación, así como las servidumbres prediales.
6. Las indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica. Para que este inciso valga, el daño tiene que haber sido perpetrado contra la integridad física del damnificado.
7. La indemnización por alimentos que corresponde al cónyuge, al conviviente y a los hijos con derecho alimentario, en caso de homicidio.-
8. Los demás bienes declarados inembargables o excluidos por otras leyes. Por ej; jubilaciones y pensiones, el salario mínimo vital y móvil, las indemnizaciones por ART, los bienes de familia.

b) Las Medidas Cautelares:

Las medidas cautelares o precautorias son aquellas destinadas a conservar los bienes del deudor dentro de su patrimonio, impidiendo su salida, y por ende evitando que su patrimonio disminuya en perjuicio de sus acreedores. Son medidas anticipadas a la protección del crédito ya que se tornan efectivas antes de que el deudor intente evadir algún bien de su patrimonio para así no pagarle a sus acreedores. Son siempre de carácter judicial, sólo pudiendo ser ordenadas por un juez. Son: El embargo, la inhibición general de bienes, la anotación de litis, la prohibición de innovar, la prohibición de contratar y la intervención judicial.

El Embargo: Es una medida judicial por la cual se individualizan bienes o derechos del deudor afectándolos al pago de una obligación cuya existencia está siendo discutida en el proceso judicial (embargo preventivo), o con la finalidad de asegurar la efectividad y eficacia de una sentencia judicial, afectando bienes para su posterior liquidación en favor del acreedor vencedor del pleito (embargo ejecutivo).

En los casos de los bienes registrables, el embargo se anota en los respectivos registros (registro automotor, registro de la propiedad inmueble), y para los bienes no registrables el embargo se efectiviza mediante el desempoderamiento de los bienes -aunque suelen quedar en posesión del deudor - que ocurre en el **mandamiento de intimación de pago y embargo**, practicado por el oficial de justicia en el domicilio del deudor.

En el caso de los embargos, tendrá privilegio de cobro el primer embargante. Dicho privilegio cede cuando haya otro acreedor con mejor privilegio (por más de que no haya embargado). Por ej, el acreedor hipotecario.

Quien solicita al juez la traba de un embargo debe acreditar:

- La verosimilitud de su derecho.
- El peligro en la demora.
- Debe prestar una caución juratoria o real (esto es, hacerse cargo en caso de estar equivocado sobre su derecho a cobrar el crédito)

Inhibición General de Bienes: Es una medida que se anota en los registros y que prohíbe al deudor vender o gravar sus bienes (que estén registrados en dicho registro). Se utiliza cuando se desconoce qué bienes posee el deudor, por ello mismo se llama inhibición general de bienes, porque no es a uno en específico. Surte efectos desde el momento de su anotación.

Anotación de Litis: Mediante esta medida judicial se le da publicidad a un litigio. Queda anotado en los respectivos registros que el propietario de dicho bien se encuentra transcurriendo un litigio en su contra. Los terceros quedan anoticiados de ello, y si obtuviesen derechos reales sobre el inmueble del deudor, entonces son pasibles de responder solidariamente junto con el deudor frente a los créditos del acreedor.

Prohibición de Innovar: La prohibición de innovar es una medida precautoria intimando a cualquiera de las partes se abstenga de alterar mientras dure el pleito el estado de las cosas sobre que versa o versará la litis al momento de notificarse dicha demanda.

Prohibición de Contratar: La prohibición de contratar es una medida cautelar que importa una modalidad atenuada de la prohibición de innovar, desde aquí apunta a obtener que la parte afectada no pueda celebrar uno o más contratos determinados sobre el o los bienes objeto del pleito.

Intervención Judicial: Consiste en la manda de un juez por la cual se designa un administrador, recaudador o infórmate de los bienes del deudor.

c) Beneficio de Competencia:

ARTICULO 892.- Definición. El beneficio de competencia es un derecho que se otorga a ciertos deudores, para que paguen lo que buenamente puedan, según las circunstancias, y hasta que mejoren de fortuna.

ARTICULO 893.- Personas incluidas. El acreedor debe conceder este beneficio:

a) a sus ascendientes, descendientes y colaterales hasta el segundo grado

b) a su cónyuge o conviviente;

c) al donante en cuanto a hacerle cumplir la donación.

d) Privilegios:

En materia de obligaciones imperan dos principios que deben de respetarse:

- Principio de Universalidad: el deudor debe satisfacer a toda la masa de acreedores.
- Principio de Igualdad, o *par condicio creditorum*: todos los acreedores concurren en un pie de igualdad ante el deudor.

Este último principio no parece un problema cuando el patrimonio del deudor es suficiente para satisfacer todas las deudas. Pero cuando es insuficiente, y no alcanza para pagarle a todos los acreedores, entonces existen en ocasiones créditos que poseen un privilegio sobre otros; es decir deben ser satisfechos con antelación al resto.

Es importante aclarar que el privilegio se encuentra en el crédito, y no en el acreedor.

El **asiento** del privilegio es la cosa afectada a ese privilegio. Por ejemplo, en una hipoteca el asiento es el inmueble hipotecado. De ser rematado el inmueble, el dinero obtenido va primero para el acreedor hipotecario que para el resto de los acreedores (por más que sean primeros embargantes).

Carácter de los privilegios:

- Tienen únicamente origen legal. No puede surgir de la voluntad de las partes.
- Son excepcionales. Recordemos que el principio general regente es el *par conditio creditorum*.
- Son de interpretación restrictiva. En caso de duda sobre la existencia de un privilegio, se debe considerar que no existe.

- Son indivisibles y accesorios al crédito. El privilegio no tiene autonomía, sólo existe después del crédito. Si se transmite el crédito, se transmite el privilegio. Por otro lado, es también indivisible respecto del asiento, por más que este si sea divisible (como un inmueble). Por ejemplo, si parte de una casa afectada a un crédito hipotecario se viese destruida, el privilegio subsiste íntegro sobre lo que quede de la casa.

Tipos de Privilegios:

Hay dos tipos de privilegios: **especiales** y **generales**.

La diferencia radica en que los privilegios generales recaen sobre toda la masa de bienes del deudor, mientras que los especiales son los que recaen sobre un bien determinado. Ahora bien, los privilegios de carácter general sólo pueden ser invocados en los procesos universales, por ello son tratados en la Ley de Concursos y Quiebras, y no el CCyC. Los Privilegios especiales sí se hallan contemplados en el CCyC (Art. 2582) y serán invocados en las ejecuciones individuales. Por ejemplo; los impuestos, tasas y contribuciones de mejoras que se aplican particularmente a determinados bienes.

También debemos mencionar los llamados **créditos prededucibles** que son los gastos de reserva que se pagan antes de los privilegios especiales, y los gastos de preservación y justicia que tienen antelación por sobre los privilegios generales.

De esta forma, el orden por el cual deben ser privilegiados los créditos queda así:

1. Créditos de gastos prededucibles.
2. Créditos Especiales.
3. Gastos de preservación y justicia
4. Créditos Generales
5. Créditos Quirografarios (es decir, que no tienen privilegio)

e) Acciones de Integración y Deslinde:

Son acciones con las que está facultado el acreedor para remediar actos u omisiones del deudor que van en desmedro de su patrimonio y por ello perjudica a la masa de acreedores. También sirven para evitar la confusión en la masa de acreedores.

Acción Subrogatoria: Esta acción tiene lugar cuando el deudor de una obligación no ejerce los derechos que le competen contra sus deudores, por el motivo que fuere, lo cual imposibilita a su acreedor hacer efectivo el cobro de lo que se le adeuda. Ante esta situación el acreedor puede entablar la acción subrogatoria, lo que le permite subrogarse (ponerse en el lugar del deudor) y ejercer sus derechos patrimoniales, exigiendo el cobro de los créditos que se le deban. Entonces, en la acción subrogatoria tenemos tres sujetos: el acreedor subrogante, el deudor subrogado y el tercero demandado.

ARTÍCULO 739.- Acción subrogatoria. El acreedor de un crédito cierto, exigible o no, puede ejercer judicialmente los derechos patrimoniales de su deudor, si éste es remiso en hacerlo y esa omisión afecta el cobro de su acreencia.

Requisitos:

- El crédito debe ser cierto, pero puede ser exigible o no.
- El crédito entre el deudor subrogado y el tercero demandado sí debe ser exigible.
- El acreedor debe probar su crédito cierto, y la inactividad del deudor.
- No se pueden subrogar derechos extrapatrimoniales.
- Se debe citar al deudor a juicio

La subrogación puede ser entendida como una acción que se ejerce en representación, o como una cesión de derechos.

Tiene por un lado un carácter conservatorio del patrimonio del deudor, y por el otro un carácter ejecutivo.

Características:

- Es individual, pudiendo ser ejercida por cualquier acreedor a menos que el deudor haya entrado en quiebra.
- Es indirecta. Los bienes que se subroguen entran al patrimonio del deudor, y no directamente al del acreedor.
- Es facultativa. El acreedor no está obligado a emplearla
- El acreedor se subroga por la totalidad del crédito que el tercero demandado le deba al deudor subrogado.
- No es subsidiaria. No depende de otras acciones previas.
- No es de orden público. Las partes pueden acordar previamente no poder interponer en el futuro esta acción.

El tercero demandado podrá oponer todas las excepciones que le hubiese podido oponer al deudor subrogado.

Acción de Declaración de Inoponibilidad:

ARTÍCULO 338.- Declaración de inoponibilidad. Todo acreedor puede solicitar la declaración de inoponibilidad de los actos celebrados por su deudor en fraude de sus derechos, y de las renunciaciones al ejercicio de derechos o facultades con los que hubiese podido mejorar o evitado empeorar su estado de fortuna.

La acción del acreedor contra el subadquirente de los derechos obtenidos por el acto impugnado sólo procede si adquirió por título gratuito o si es cómplice en la simulación. El subadquirente de mala fe y quien contrató de mala fe con el deudor responden solidariamente por los daños causados al acreedor que ejerció la acción, si los derechos se transmitieron a un adquirente de buena fe y a título oneroso, o de otro modo se perdieron para el acreedor. El que contrató de buena fe y a título gratuito con el deudor, responde en la medida de su enriquecimiento.

En este supuesto de inoponibilidad, la ineficacia del acto no se extiende erga omnes. El negocio en sí mismo es válido y eficaz pero, para algunas personas, concretamente aquellas que resultan perjudicadas, no es oponible, esto quiere decir que dichos acreedores pueden comportarse como si el acto no se hubiese efectuado. En otros términos, estos terceros pueden oponerse a que el acto produzca efectos en su contra. Por supuesto, la inoponibilidad solamente favorece al acreedor que ha promovido la acción y hasta el importe de su crédito.

Acción de simulación:

La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten.

ARTÍCULO 336.- Acción de terceros. Los terceros cuyos derechos o intereses legítimos son afectados por el acto simulado pueden demandar su nulidad. Pueden acreditar la simulación por cualquier medio de prueba.

Acción Directa:

La acción directa se da en casos excepcionales y ya contemplados por la ley. En estos casos, el acreedor puede reclamar en nombre propio al deudor de su deudor lo que importa a la satisfacción de su crédito. El bien obtenido no ingresa previamente al patrimonio del deudor - pudiendo favorecer a todos los acreedores - sino que va directamente al acreedor que entabla la acción directa.

ARTICULO 736.- Acción directa. Acción directa es la que compete al acreedor para percibir lo que un tercero debe a su deudor, hasta el importe del propio crédito. El acreedor la ejerce por derecho propio y en su exclusivo beneficio. Tiene carácter excepcional, es de interpretación restrictiva, y sólo procede en los casos expresamente previstos por la ley.

Otra diferencia con la subrogación es que aquí el crédito no solo debe ser cierto sino también exigible.

Es excepcional y de interpretación restrictiva.

Requisitos:

- Que el acreedor posea un crédito cierto y exigible contra su propio deudor.
- Que exista un crédito exigible entre el tercero demandado y el deudor del accionante.
- Que ambos créditos posean la misma naturaleza (sean homogéneos).
- Que ninguno de los créditos haya sido objeto de embargo.
- La citación judicial del deudor del accionante.

Comparación entre acción directa y subrogatoria.

| ACCIÓN DIRECTA | ACCIÓN SUBROGATORIA |
|---|--|
| Es ejecutiva. Se ejerce respecto de créditos ciertos y exigibles | Es conservativa. Puede ejercerse por créditos exigibles o no exigibles |
| Solo beneficia al acreedor demandante | Beneficia a todos los acreedores |
| El producido ingresa directamente al patrimonio del acreedor accionante | El producido ingresa al patrimonio del deudor subrogado |
| Se ejerce a nombre e interés propio | Se ejerce a nombre del deudor subrogado y en representación suya |

| | |
|--|--|
| Se ejerce por el importe del crédito del accionante y hasta el monto de la deuda del tercero | Se ejerce por el monto total del crédito subrogado |
| El demandado puede oponer las defensas que tenga contra su acreedor y las que tenga contra el accionante | el demandado puede oponer las defensas que tenga contra el deudor subrogado, aun cuando provengan de hechos posteriores a la demanda, siempre que estos no sean en fraude de los derechos del acreedor |

Comparación entre subrogación, inoponibilidad y simulación.

| | SUBROGACIÓN | INOPONIBILIDAD | SIMULACIÓN |
|-----------------------------|--|---|--|
| FINALIDAD | Remedio frente a la inacción del deudor | Declarar la inoponibilidad frente al acreedor impugnante de un acto que disminuye la garantía común | Declarar la nulidad de un acto aparente y descubrir el verdadero |
| CARÁCTER | Conservatoria | Ejecutiva | Conservatoria |
| REGULACIÓN | Según el derecho ejercido | Art 338 a 342 | Art 333 a 337 |
| A NOMBRE DE QUIEN SE EJERCE | A nombre del deudor subrogado y en su representación | A nombre del acreedor impugnante | A nombre del acreedor impugnante |
| A QUIÉN APROVECHA | A la masa de acreedores | Al acreedor impugnante | A la masa de acreedores |
| QUIEN LA EJERCE | Cualquier acreedor | Los acreedores fecha anterior al acto impugnado | Cualquier acreedor |
| PRESCRIPCIÓN | Según el derecho ejercido | 1 año | 1 año |
| MONTO POR EL QUE SE ACCIONA | Total del crédito contra el tercero | El del crédito del accionante | Total del crédito simulado |

| | | | |
|--------------------|--|---|---|
| FECHA DEL CRÉDITO | No interesa | Anterior al acto | No interesa |
| QUE SE DEBE PROBAR | -Calidad de acreedor -Inacción -Interés legítimo | -Insolvencia del deudor -Relación causal entre acto e insolvencia -Si es a título oneroso la intención de defraudar y la complicidad del adquirente | La simulación y el perjuicio |
| EFECTO | El bien ingresa al patrimonio del deudor en beneficio de todos los acreedores. | Se declara la inoponibilidad del acto gasta el monto del crédito del impugnante, quien puede enajenar el bien y cobrar el crédito | Absoluta:Se acredita que el bien jamas salio del patrimonio del deudor y los acreedores pueden ejecutarlo Relativa:Se acredita la realidad del acto oculto, que si es fraude resulta inoponible. |

f) Derecho de Retención:

ARTÍCULO 2587 Legitimación. Todo acreedor de una obligación cierta y exigible puede conservar en su poder la cosa que debe restituir al deudor, hasta el pago de lo que éste le adeude en razón de la cosa. Tiene esa facultad sólo quien obtiene la detentación de la cosa por medios que no sean ilícitos. Carece de ella quien la recibe en virtud de una relación contractual a título gratuito, excepto que sea en el interés del otro contratante

Requisitos:

- El acreedor debe detentar la tenencia o posesión de una cosa.
- No solo funciona a favor de quien tiene materialmente la cosa.

- La tenencia debe ser lícita.
- La retención sólo puede recaer sobre cosas ciertas y exigibles, muebles e inmuebles.
- Debe de haber una conexión entre el crédito y la cosa.

Derechos del retenedor:

- Recibir un canon por los gastos para la conservación de la cosa.
- Recibir los frutos que produzca la cosa
- Ejercer todas las acciones de que dispone para la conservación y percepción de su crédito y las que protegen a su posesión o tenencia con la cosa retenida

Obligaciones del retenedor:

- No usar la cosa retenida, excepto pacto en contrario, en el que se puede determinar los alcances de dicho uso, inclusive en lo relativo a los frutos.
- Conservar la cosa y efectuar las mejoras necesarias a costa del deudor
- Restituir la cosa al concluir la retención y rendir cuentas al deudor de cuanto hubiera percibido en concepto de frutos.

Extinción de la Retención:

- Pago.
- Renuncia del retenedor.
- Pérdida total de la cosa retenida.
- Confusión entre calidad del deudor y retenedor.
- Incumplimiento de las obligaciones del retenedor.

V. Pago: Definición - Elementos del Pago - Requisitos del Pago - Pago efectuado por terceros - Pago por subrogación - Prueba del Pago - Imputación del Pago - Pago por consignación

a) Pago. Definición

Podemos definir al pago desde dos sentidos diferentes.

- Pago en sentido estricto: La entrega de una suma de dinero pactada.

- Pago en sentido amplio: El cumplimiento de la prestación que es el objeto de la obligación. Constituye el modo de extinción por excelencia de las obligaciones.

Esta segunda acepción es la más relevante para esta parte de la materia.

ARTÍCULO 865.- Definición. *Pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación.*

En cuanto a la naturaleza jurídica misma del pago, esta es la de un acto jurídico, conforme lo establece el CCyC;

ARTÍCULO 866.- Reglas aplicables. *Las reglas de los actos jurídicos se aplican al pago, con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.*

El deudor no sólo tiene el deber de pagar, sino que el pago también constituye un derecho del deudor, pues al cancelar la obligación mediante el pago, cesan los efectos que el acreedor puede invocar contra el patrimonio del deudor.

El pago tendrá efecto extintivo de la obligación cuando sea hecho a:

- Al acreedor, a su cesionario o subrogante.
- A la orden del juez que dispuso el embargo del crédito
- Al tercero indicado para recibirlo
- Al acreedor aparente, si se realiza de buena fe, y con verosimilitud en el derecho

b) Elementos del Pago:

Son elementos del pago los **sujetos**;

- Acreedor, que es el accipiens.
- Deudor, que es el solvens

El **objeto**; que es la prestación a la que el deudor se ha obligado, y la **causa fuente** y **causa fin**. Estos dos últimos elementos son considerados elementos esenciales del pago.

- Causa fuente: la obligación antecedente que da origen al pago.
- Causa fin: el *animus solvendi* , esto es el ánimo de pagar para que se extinga la obligación.

Entonces, los elementos del pago son:

1. sujetos
2. objeto
3. causa fuente
4. causa fin

c) Requisitos del Pago

Principios esenciales:

Integridad: El acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, salvo por disposiciones legales en contrario o cuando las partes así lo acuerden. Si la obligación es en parte líquida y en parte ilíquida, el deudor puede pagar la parte líquida, y el resto cuando se liquide.

Identidad: El acreedor no está obligado a recibir y el deudor no tiene derecho a cumplir una prestación distinta a la debida, cualquiera sea su valor.

Puntualidad: Refiere al momento exacto en el que se debe realizar el pago. Este varía según el tipo de plazo establecido en la obligación.

- si la obligación es de exigibilidad inmediata, en el momento de su nacimiento. Ej: comprar algo en un kiosco.
- si hay un plazo determinado, cierto o incierto, el día de su vencimiento. Ej: el 14 de mayo de 2023 (cierto), o el día que x persona muera (incierto)
- si el plazo es tácito, en el tiempo en que, según la naturaleza y circunstancias de la obligación, debe cumplirse. Ej: el tiempo que tarda el tren en llegar a destino no está determinado, pero ha de ser en un plazo razonable.
- si el plazo es indeterminado, en el tiempo que fije el juez, a solicitud de cualquiera de las partes, mediante el procedimiento más breve que prevea la ley local.

Localización: Refiere al lugar donde se realiza el pago. Es determinante de la competencia de un futuro litigio. El lugar de pago puede ser establecido por acuerdo de las partes, de manera expresa o tácita. Si nada se ha indicado, el lugar de pago

es el domicilio del deudor al tiempo del nacimiento de la obligación. Si el deudor se muda, el acreedor tiene derecho a exigir el pago en el domicilio actual o en el anterior. Igual opción corresponde al deudor, cuando el lugar de pago sea el domicilio del acreedor.

Esta regla no se aplica a las obligaciones de tipo:

- de dar cosa cierta; en este caso, el lugar de pago es donde la cosa se encuentra habitualmente.
- de obligaciones bilaterales de cumplimiento simultáneo; en este supuesto, lugar de pago es donde debe cumplirse la prestación principal

Requisitos Adicionales:

- El pago no puede hacerse el perjuicio a los acreedores.
- El crédito debe encontrarse expedito. El pago de un crédito embargado o prendado es inoponible al acreedor prendario o embargante.
- El cumplimiento de una obligación de dar cosas ciertas para constituir derechos reales requiere que el deudor sea propietario de la cosa. Nadie puede dar mayor título del que posee.

d) Pago por Terceros:

Existen dos tipos de terceros relativos al pago. Estos pueden ser interesados o desinteresados. La diferencia entre uno y otro radica en que el tercero interesado es el que posee *jus solvendi*, es decir que el incumplimiento del deudor le puede causar un menoscabo patrimonial. Un ejemplo es el garante de un contrato de alquiler.

Tanto el tercero interesado como el desinteresado pueden realizar el pago. Pero:

- El tercero interesado podrá realizar el pago incluso si hubiera oposición del deudor, del acreedor o de ambos.
- El tercero desinteresado podrá realizar el pago si hubiera oposición del deudor o del acreedor, pero no de ambos.

Efectos del Pago por Tercero:

La ejecución de la prestación por un tercero no extingue el crédito. Sino que el tercero pasa a ser acreedor del mismo. Se aplican distintos supuestos establecidos por el código:

- Cuando el tercero pagó con consentimiento del deudor, se aplica la figura del mandatario. El tercero se vuelve mandatario y tendrá derecho al crédito y también a los gastos que conllevó el pago.
- Cuando el tercero pagó sin conocimiento del deudor se aplica la figura del gestor de negocios.
- Cuando el deudor se opone se aplica el enriquecimiento sin causa.

e) Pago por Subrogación:

El pago por subrogación puede ser de naturaleza legal (surge de la ley) o contractual (acordado por las partes).

En la de naturaleza legal, el pago por subrogación tiene lugar a favor:

- del que paga una deuda a la que estaba obligado con otros, o por otros
- del tercero, interesado o no, que paga con asentimiento del deudor o en su ignorancia
- del tercero interesado que paga aun con la oposición del deudor
- del heredero con responsabilidad limitada que paga con fondos propios una deuda del causante.

Cuando es por contrato el acreedor puede acordar subrogar en sus derechos al tercero que paga.

El deudor que paga al acreedor con fondos de terceros puede subrogar al prestamista.

Efectos:

El pago por subrogación transmite al tercero todos los derechos y acciones del acreedor, y los accesorios del crédito. El tercero subrogante mantiene las acciones contra los coobligados, fiadores, y garantes personales y reales, y los privilegios y el derecho de retención si lo hay.

Efectos del pago por subrogación:

El pago por subrogación transmite al tercero todos los derechos y acciones del acreedor, y los accesorios del crédito. El tercero subrogante mantiene las acciones

contra los coobligados, fiadores, y garantes personales y reales, y los privilegios y el derecho de retención si lo hay.

f) Prueba de Pago:

La carga de la prueba del pago recae sobre quien lo invoca, excepto en las obligaciones de no hacer, que recaerá en el acreedor que manifiesta el incumplimiento.

El pago puede ser probado por cualquier medio excepto que de la estipulación o de la ley resulte previsto el empleo de uno determinado, o revestido de ciertas formalidades.

El recibo es un instrumento público o privado en el que el acreedor reconoce haber recibido la prestación debida. El deudor tiene derecho a exigir el recibo una vez cumplida su obligación. El acreedor también puede exigir un recibo que pruebe la recepción.

g) Imputación del Pago:

La imputación ocurre cuando el deudor tiene contraídas varias deudas con un mismo acreedor, cuyo contenido es homogéneo (deben ser todas obligaciones de dar dinero, por ejemplo).

Las reglas que se aplican son las siguientes:

- En primer lugar, el deudor tiene la facultad de declarar, al tiempo de hacer el pago, por cuál de las varias deudas hace el pago, siempre y cuando dicha elección sea hecha sobre una deuda líquida y vencida.
- Si adeuda capital e intereses, debe pagar primero los intereses y luego el capital, salvo que el acreedor le permita hacerlo al revés.
- Si el deudor no imputa su pago, lo podrá hacer el acreedor.
- Imputará primero aquellas deudas líquidas y vencidas que se puedan pagar totalmente.
- Luego, el saldo restante (que sobre) puede ser imputado a otras deudas, que quedarán parcialmente canceladas.

Ósea:

1. Exigibles
2. Líquidas
3. Intereses
4. Capital

Si el deudor o el acreedor no hacen imputación del pago, se lo imputa:

- A la obligación vencida más onerosa
- Si todas son por el mismo valor, a prorrata (en porcentaje igualitario a cada una)

h) Consignación de Pago

La consignación judicial consiste en el pago que realiza el deudor mediante un proceso judicial. El pago por consignación procede:

- cuando el acreedor fue constituido en mora.
- existe incertidumbre sobre la persona del acreedor.
- el deudor no puede realizar un pago seguro y válido por causa que no le es imputable.

La consignación se rige por las mismas reglas que el pago.

Se pueden consignar:

- sumas de dinero: se abre cuenta bancaria a nombre del juez en el banco que fije la normativa procesal.
- cosas: las cuales se depositan en los depósitos judiciales. Si las cosas debidas no pueden ser conservadas o su custodia origina gastos excesivos, el juez puede autorizar la venta en subasta, y ordenar el depósito del precio que se obtenga.

Si se debe una cosa indeterminada a elección del acreedor y éste es moroso en practicar la elección, una vez vencido el término del emplazamiento judicial hecho al acreedor, el juez autoriza al deudor a realizarla.

Efectos de la consignación:

Si la consignación no es impugnada por el acreedor y declarada válida por el juez se entiende que el pago fue hecho desde la fecha de notificación de la demanda. Si la

consignación es impugnada y subsanada en sus defectos por el deudor, se extingue la deuda desde el momento de notificación de la sentencia que la declara válida.

El deudor tiene derecho a desistir de la consignación antes de que la acepte el acreedor o de que haya sido declarada válida. Con posterioridad sólo puede desistir con la conformidad expresa del acreedor, quien en ese caso pierde la acción contra los codeudores, los garantes y los fiadores.

Consignación extrajudicial:

Sin perjuicio de las disposiciones del Parágrafo 1°, el deudor de una suma de dinero puede optar por el trámite de consignación extrajudicial. A tal fin, debe depositar la suma adeudada ante un escribano de registro, a nombre y a disposición del acreedor, cumpliendo los siguientes recaudos:

VI. Otros modos de extinción: Dación en pago - Compensación - Confusión - Renuncia - Remisión - Novación - Transacción - Imposibilidad de Pago - Prescripción

a) Dación en Pago:

La obligación se extingue cuando el acreedor voluntariamente acepta en pago una prestación diversa de la adeudada. La dación en pago se rige por las disposiciones aplicables al contrato con el que tenga mayor afinidad.

b) Compensación:

La compensación de las obligaciones tiene lugar cuando dos personas, por derecho propio, reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda. Extingue con fuerza de pago las dos deudas, hasta el monto de la menor.

Hay cuatro tipos: Legal, Convencional, Facultativa o Judicial.

Legal: Dictaminada por la ley. El juez decide en base a una ley si las deudas se compensan. Ambas partes deben ser deudoras de prestaciones de dar y los objetos comprendidos en las prestaciones deben ser homogéneos entre sí. Las deudas deben ser exigibles.

Convencional: Se compensan dos deudas por acuerdo de partes.

Facultativa: El acreedor renuncia a alguno de los requisitos faltantes para que se pueda dar el supuesto de compensación.

Judicial: Ocurre cuando el deudor contesta demanda y reconviene contra el acreedor por una suma que este le debe. El juez evalúa si ambos créditos se pueden compensar.

c) Confusión

La misma persona reúne la calidad de acreedor y deudor de un mismo crédito. Entonces la obligación se extingue total o parcialmente, en proporción a la parte de la deuda en que se produce la confusión.

Ej. En una sucesión, el acreedor es el acreedor del causante.

d) Renuncia y Remisión

En la renuncia el acreedor abdica a su derecho a cobrar el crédito. En cambio, en la remisión el acreedor no renuncia a su derecho pero se da por pagado.

Si la renuncia es onerosa va a ser regida por los principios de los contratos onerosos. La renuncia puede ser retractada mientras no haya sido aceptada. Es de interpretación restrictiva.

Se considera remitida la deuda, excepto prueba en contrario, cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el documento original en que consta la deuda.

Si el instrumento donde consta la deuda está protocolizado, el acreedor debe entregarle la copia certificada o testimonio.

La remisión en favor del fiador no aprovecha al deudor. La remisión jamás puede ser hecha por un tercero.

Diferencia principal entre renuncia y remisión: en la remisión la deuda está documentada.

e) Novación

Es la creación de una obligación nueva que va a reemplazar a una preexistente. La voluntad de ambas partes de novar es requisito esencial de la novación. La nueva obligación debe estar destinada a reemplazar a la anterior.

La novación puede ser subjetiva u objetiva. En la subjetiva cambio a los sujetos y en la objetiva se cambia el objeto de la obligación o la causa de esta.

Ej; preexiste un contrato de locación de vivienda que por acuerdo mutuo pasa a ser en una compraventa en cuotas.

f) Transacción

La transacción es un contrato por el cual las partes, para evitar un litigio, o ponerle fin, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas. La transacción produce los efectos de la cosa juzgada sin necesidad de homologación judicial. Es de interpretación restrictiva.

Entre un sujeto y el otro existen dudas sobre la existencia de créditos, entonces acuerdan por escrito **concesiones recíprocas** para extinguir dichas obligaciones.

“sin reconocer hechos ni derechos” es la fórmula que se aplica en las transacciones.

La transacción celebrada libera al deudor de la obligación y le permite invocar la excepción de transacción.

g) Imposibilidad sobreviniente de cumplimiento:

Ocurre cuando la obligación era en un principio posible pero luego por un hecho sobreviniente deja de ser posible de manera objetiva, absoluta y definitiva. Cuando el hecho sobreviniente es por fuerza mayor no hay responsabilidad para el deudor. Si en cambio, es por una conducta del deudor, la obligación muda su objeto y se convierte en la de pagar el *id quod interest* + los daños.

Objetiva: la prestación ya no puede ser cumplida por ninguna persona.

Definitiva: la prestación ya no puede ser cumplida en el futuro. O cuando si bien puede ser cumplida a futuro, el cumplimiento en el plazo acordado era esencial para la satisfacción del acreedor.

Absoluta: que la imposibilidad abarca la totalidad de la prestación.

Para que se extinga la obligación tiene que ser por caso fortuito, si es por culpa del deudor la obligación no se extingue, sino que muda su objeto.

h) Prescripción

Extinción o adquisición de un derecho por el transcurso del tiempo junto con la inacción de ambas partes.

Prescripción liberatoria: el transcurso de un tiempo determinado por la ley junto con la inacción de ambas partes produce la extinción de la obligación. La prescripción es legal, es decir, están establecidos en el CCyC. Las partes no pueden crear plazos de prescripción diferentes, porque los plazos establecidos son de orden público ya que está en juego la seguridad jurídica.

Hay determinados actos establecidos que pueden suspender o interrumpir la prescripción.

- Suspensión de la prescripción: detiene el cómputo del tiempo por el lapso que dura, pero aprovecha el período transcurrido hasta que ella comenzó. Ej: la constitución en mora, por única vez y por seis meses.
- Interrupción de la prescripción: Borra el término transcurrido y vuelve a correr desde cero por el término de ley, a partir de la cesación de la causa interruptiva. Ej: la interposición de la demanda.

La prescripción no puede ser declarada de oficio, sino que debe ser invocada por las partes. De interpretación restrictiva.

VII. Cláusula Penal

La cláusula penal no es una sanción conminatoria ni una obligación per se. Sino que es una cláusula introducida por las partes. Pueden ser introducidas en cualquier tipo de obligación.

La cláusula penal es aquella por la cual una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena o multa en caso de retardar o de no ejecutar la obligación.

Hay dos tipos: moratorias y compensatorias.

compensatoria

Es aquella que las partes establecen previendo por anticipado una indemnización ante el incumplimiento del deudor. Se establece una cierta cantidad de dinero (o de especie) ante el incumplimiento. La diferencia radica en que no hay que probar el daño.

La pena o multa impuesta en la obligación suple la indemnización de los daños cuando el deudor se constituyó en mora; y el acreedor no tiene derecho a otra indemnización, aunque pruebe que la pena no es reparación suficiente.

moratoria

Es la que las partes prevén para el caso de retardo en el cumplimiento. Se puede establecer por una suma única, pero también una suma acumulativa a través de ciertos períodos de tiempo acordados.

El deudor se libera de la cláusula si la causa de su retardo en el cumplimiento no le es imputable.

En las cláusula penal moratoria se puede pedir el valor de la cláusula + la obligación.

Inmutabilidad relativa

La cláusula penal posee una inmutabilidad relativa, lo que indica que los jueces pueden reducir las penas cuando su monto desproporcionado con la gravedad de la falta que sancionan, habida cuenta del valor de las prestaciones y demás circunstancias del caso, configuran un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor.

VIII. Obligaciones de Dar: Dar cosa cierta - Obligaciones de género - Principios Y Efectos.

Las obligaciones de dar pueden ser de varios tipos dependiendo de lo que se esté dando:

- dar cosa cierta

- dar cosa incierta
- dar género
- dar bienes que no son cosas
- dar dinero

a) Obligaciones de dar cosa cierta y de género.

Las obligaciones de dar cosa cierta son aquellas en donde al momento de su celebración las partes saben que cosa se va a dar. Contrariamente, las obligaciones de dar cosas inciertas son aquellas donde la cosa que es objeto de la obligación no estará determinada sino hasta el momento del cumplimiento, donde pasará a ser una obligación de dar cosa cierta.

Las obligaciones de género son aquellas donde la cosa está solamente determinada en género y en cantidad (Ej: un kilo de manzanas rojas), pero la cosa no está individualizada. En los supuestos de dar género, el deudor no podrá invocar el caso fortuito para liberarse de la responsabilidad por incumplimiento. Ello a razón del principio “el género nunca perece” que quiere decir que el deudor puede conseguir el género al que se ha obligado por cualquier otro medio.

Si las partes no han acordado sobre la calidad de la cosa, esta debe ser la de calidad media de la especie.

En las obligaciones de dar cosa cierta, podemos hablar de tres grupos de cosas posibles:

- Bienes Inmuebles (ej: una casa)
- Bienes Muebles (ej: un libro)
- Bienes Muebles Registrables (ej: una moto)

Y a su vez, la finalidad por la cual se da la cosa puede ser cualquiera de estas tres:

- constituir un derecho real.
- restituir la cosa a su dueño.
- transmitir el uso y goce de la cosa

En todos los casos, el deudor de una cosa cierta está obligado a conservarla en el mismo estado en que se encontraba cuando contrajo la obligación, y entregarla con sus accesorios, aunque hayan sido momentáneamente separados de ella.

b) Principios y Efectos

Existen ciertos principios que rigen en materia de obligaciones de dar cosa cierta:

a) El género nunca perece (ya explicado)

b) Los derechos sobre la cosa cierta se instrumentan por la tradición: la tradición refiere al acto por el cual se entrega la cosa.

c) Las cosas aumentan, se pierden y deterioran para su dueño. Esto quiere decir que el dueño es responsable de dichos supuestos hasta tanto sea el titular de la cosa.

- pérdida: puede ser por destrucción, hurto o destrucción jurídica.
- deterioro: detrimento material de la cosa que la vuelve impropia de su uso
- aumento: el aumento puede darse por mejoras naturales (lo que da derecho al deudor a pedir una diferencia al acreedor) o por mejoras artificiales (necesarias, útiles suntuosas o de mero mantenimiento)

d) Los frutos se adquieren en propiedad desde el momento de la percepción. Hasta el día de la tradición los frutos percibidos le pertenecen al deudor; a partir de esa fecha, los frutos devengados y los no percibidos le corresponden al acreedor.

e) Nadie puede transmitir un mejor derecho del que tiene.

f) La indemnización requiere de los cuatro principios de la Resp. Civil: antijuridicidad, factor de atribución, daño y relación de causalidad.

c) Modo, Título y Registro

En las cosas registrables (muebles o inmuebles) concurren estos tres elementos.

Modo: Es la tradición, es decir el acto por el cual una parte entrega la cosa y la otra toma posesión de ella. El acreedor no adquiere ningún derecho real sobre la cosa antes de la tradición, excepto disposición legal en contrario.

Título: El título es el acto privado celebrado entre las partes por el cual se transmite la titularidad dominial del bien. Ej; boleto de compraventa.

Registro: Es la instrumentación del acto privado por el cual se transfiere el dominio del bien. Sirve para dar publicidad al acto. Puede ser de carácter constitutivo o declarativo. En las de carácter constitutivo, la instrumentación del título hace oponible el dominio a terceros y a partir de la registración es cuando se producen los efectos

del dominio. En cambio, en el carácter declarativo la registración simplemente da publicidad al derecho real ya constituido.

Si varios acreedores reclaman la misma cosa inmueble prometida por el deudor, son todos de **buena fe** y a título **oneroso**, tiene mejor derecho:

- a) el que tiene emplazamiento registral y tradición;
- b) el que ha recibido la tradición;
- c) el que tiene emplazamiento registral precedente;
- d) en los demás supuestos, el que tiene título de fecha cierta anterior.

Si varios acreedores reclaman la misma cosa mueble prometida por el deudor, son todos de buena fe y a título oneroso, tiene mejor derecho:

- a) el que tiene emplazamiento registral precedente, si se trata de bienes muebles registrables;
- b) el que ha recibido la tradición, si fuese no registrable;
- c) en los demás supuestos, el que tiene título de fecha cierta anterior.

IX. Obligaciones de dar Sumas de dinero - Moneda extranjera - Curso Legal y Curso Forzoso - Indexación - Intereses - Usura y Anatocismo.

a) Obligaciones de dar dinero - Moneda extranjera

La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.

También las partes pueden acordar que el deudor extinga su deuda entregando moneda extranjera. Esto es porque el Art. 765 no es de orden público.

Existen también las obligaciones de dar valor, donde no se sabe cual es la cantidad de dinero que se debe dar (cantidad ilíquida) por lo que dicho valor debe ser definido por una valuación posterior. Cuando se determine, pasará a ser una obligación de dar dinero.

b) Curso Legal y Curso Forzoso

Dinero: El dinero es una cosa mueble, fungible, divisible, consumible, de carácter legal y forzoso. Es un medio de cambio y ahorro.

Curso Legal: curso legal se refiere a que dicha moneda se ha declarado aceptable como medio de cambio y forma legal de cancelar las deudas. El deudor no se puede negar a aceptarla.

Curso Forzoso: Es el respaldo que tiene el dinero oficialmente. Consiste en la relación entre el organismo emisor del dinero y los receptores.

c) Teoría Nominalista y Valorista

Según el principio **nominalista**, el alcance de una obligación monetaria se define de acuerdo con la suma de la unidad nominal, incluida en ella. La ley no tiene en cuenta los cambios de valor, ni el valor externo en sus relaciones con las monedas extranjeras ni el valor interno medido por su poder adquisitivo.

En cambio, en el **valorismo** el deudor queda liberado de su obligación abonando al acreedor una cantidad de dinero que en el momento del cumplimiento tenga el mismo valor que la suma adeudada tenía al constituirse la obligación.

Nuestro país adhiere al sistema nominalista.

d) Indexación

Es la actualización de una deuda mediante la sujeción de ésta al precio de un bien determinado. En Argentina rige un principio de no indexar, salvo que una ley especial lo permita, como es el caso de la ley de alquileres. Sin embargo, se puede practicar una indexación si se la simula como una obligación de dar dinero por el valor de una cosa.

e) Intereses

Los intereses son el aumento paulatino del valor del capital por el mero transcurso del tiempo.

Los hay de tres tipos: moratorios, punitivos y compensatorios. Se puede dar el supuesto de que coexistan los tres tipos de intereses y se pueden sumar perfectamente.

Intereses moratorios: Son los que se dan a partir de la mora del deudor. La tasa se determina:

- por acuerdo de partes
- por lo que dispongan las leyes especiales
- en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central

Intereses compensatorios: Son los intereses que surgen por el préstamo de dinero. Son de tipo:

- convencionales: cuando son fijados por las partes.
- legales: cuando los disponga las leyes
- judiciales: según lo disponga el juez

Intereses punitivos: Tienen el objetivo de compeler al deudor a que cumpla. Las acuerdan las partes y se rigen por las mismas reglas que la cláusula penal.

En las obligaciones de valor, es decir que la deuda aún se encuentra ilíquida, los intereses se computan desde el primer momento en que se liquidan.

Los intereses se extinguen cuando el acreedor no hace la reserva de intereses, y cuando existen intereses futuros aún no devengados y la obligación principal se extingue, extinguiendo con ella los intereses que pudiera generar.

d) Usura y Anatocismo

La **usura** es el cobro de un interés excesivo sobre el capital. El acreedor se aprovecha de la situación de necesidad o ligereza del deudor. La herramienta jurídica contra la usura la encontramos en el Art. 771 del CCyC, que dice:

ARTÍCULO 771.- Facultades judiciales. Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.

El **anatocismo** es el cobro de intereses sobre los intereses. La regla general es que está prohibido. Sin embargo, existen excepciones:

- que exista en el contrato una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses.
- que la obligación se demande judicialmente con los intereses ya calculados; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda.
- la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo
- otras disposiciones legales prevean la acumulación

X. Obligaciones de Sujeto Plural. Obligaciones Simplemente mancomunadas - Obligaciones Solidarias - Obligaciones Concurrentes

Las obligaciones de sujeto plural son aquellas donde la relación obligacional se establece entre varios acreedores y varios deudores, o un acreedor singular y varios deudores o viceversa. El objeto de la obligación puede ser divisible o indivisible.

a) Obligaciones simplemente mancomunadas:

Son obligaciones de sujeto plural donde cada uno de los deudores solamente debe cumplir con su cuota-parte y cada acreedor solo puede percibir su cuota-parte. Las cuotas respectivas se consideran deudas o créditos distintos los unos de los otros. Es decir que hay:

- pluralidad de sujetos
- un solo objeto
- misma causa fuente
- pluralidad de vínculos. Esto es, los actos de cada deudor no afectan al resto. Si un deudor extingue su obligación, las obligaciones de los otros deudores siguen intactas.

Los efectos no se propagan.

b) Obligaciones Solidarias:

Hay solidaridad en las obligaciones con pluralidad de sujetos y originadas en una causa única cuando, en razón del título constitutivo o de la ley, su cumplimiento total puede exigirse a cualquiera de los deudores, por cualquiera de los acreedores.

Es decir:

- Hay sujeto plural
- Cada deudor debe el total, y cada acreedor es acreedor del total
- Hay pluralidad de vínculos de manera **coligada**.
- Hay un único objeto y una única causa

La solidaridad debe ser **expresa**. Esto es que no se presume y debe surgir inequívocamente de la voluntad de las partes o de la ley que lo disponga (ej: art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor).

Existen en estas obligaciones un principio de propagación. Esto significa que se considera que cada uno de los codeudores solidarios, en la solidaridad pasiva, y cada uno de los coacreedores, en la solidaridad activa, representa a los demás en los actos que realiza como tal. Es decir, que si uno de los deudores paga, el vínculo se extingue para todos ellos. Las excepciones a este criterio de propagación son la capacidad restringida y las modalidades a la que esté afectado cada vínculo.

ARTÍCULO 830.- Circunstancias de los vínculos. La incapacidad y la capacidad restringida de alguno de los acreedores o deudores solidarios no perjudica ni beneficia la situación de los demás; tampoco la existencia de modalidades a su respecto.

En las obligaciones solidarias rigen dos principios:

- coparticipación entre deudores
- distribución entre los acreedores

En las situaciones de litigio, el acreedor debe elegir a qué deudor exigir primero el pago (o hacerlo contra todos), y una vez hecha esa elección no podrá exigirle al resto hasta tanto no se concluya el pleito con el primero.

Cada uno de los deudores puede oponer al acreedor las defensas comunes a todos ellos. Las defensas personales (por incapacidad o modalidades) pueden oponerse exclusivamente por el deudor o acreedor a quien correspondan, y sólo tienen valor frente al coacreedor a quien se refieran.

La sentencia dictada contra uno de los codeudores no es oponible a los demás, pero éstos pueden invocarla cuando no se funda en circunstancias personales del codeudor demandado. Esto quiere decir que la sentencia contra un deudor sólo lo perjudica a este pero puede ser usada para beneficio del resto.

Por otro lado, el deudor no puede oponer a los demás coacreedores la sentencia obtenida contra uno de ellos; pero los coacreedores pueden oponerla al deudor, sin perjuicio de las excepciones personales que éste tenga frente a cada uno de ellos.

c) Obligaciones concurrentes

Obligaciones concurrentes son aquellas en las que varios deudores deben el mismo objeto en razón de causas diferentes.

Efectos:

El acreedor tiene derecho a requerir el pago a uno, a varios o a todos los codeudores, simultánea o sucesivamente. El pago realizado por uno de los deudores extingue la obligación de los otros obligados concurrentes.

Todos los modos de extinción realizados con uno de los deudores concurrentes extinguen la obligación de los otros obligados concurrentes, a excepción de la confusión y de la transacción. La confusión entre el acreedor y uno de los deudores concurrentes y la renuncia al crédito a favor de uno de los deudores no extingue la deuda de los otros obligados concurrentes.

Las prescripciones, la mora y la sentencia contra uno de los codeudores no afecta al resto de los obligados.

La acción de contribución del deudor que paga la deuda contra los otros obligados concurrentes se rige por las relaciones causales que originan la concurrencia.

2° PARTE

RESPONSABILIDAD CIVIL y DERECHO DE DAÑOS

I. Historia y Evolución de la Resp. Civil - Redacción actual del CCyC - Pilares de los daños - Funciones - 4 Presupuestos de la Responsabilidad Civil.

a) Historia y Evolución de la Responsabilidad Civil.

En la época antigua (prerromana) sólo existía la responsabilidad objetiva frente a un daño producido. No se analizaba el sujeto ni su conducta, sólo tenía importancia el hecho dañoso, por lo que la respuesta al daño era siempre la venganza contra el ocasionante del menoscabo.

Ya con la llegada del derecho romano apareció la figura de los pretores. Estos eran funcionarios que buscaban la forma de reparar un daño - es decir, no se perseguía la venganza, sino la reparación del daño existente - y en la etapa más avanzada del derecho romano se instaura la idea del *dolus malus*, que consistía en la existencia de intención de dañar en cabeza de quien perpetró el daño. El *dolus malus* habilitaba al funcionario a aplicar una pena contra el que actuó con intención de dañar, además de buscar la reparación del daño.

En el Código de Napoleón aparece un nuevo tipo de responsabilidad, la responsabilidad subjetiva. Se consideraba que no existía responsabilidad sin culpa. Es decir que para que existiese responsabilidad civil - y por ende la obligación de resarcir - la persona debía haber actuado con culpa del hecho.

No obstante, con la llegada de la Revolución Industrial comenzaron a haber accidentes vinculados a las fallas de maquinarias o accidentes laborales producidos por máquinas. Claramente, no se le podía atribuir responsabilidad subjetiva a una máquina, por lo que se volvió a la instancia de la responsabilidad objetiva, donde quien tenía que responder era el propietario de la máquina que había producido el daño, sin dejar de lado la posibilidad de la responsabilidad subjetiva. A partir de entonces, la responsabilidad objetiva y la subjetiva conviven armoniosamente en un mismo ordenamiento jurídico.

Existió también un cambio en el foco puesto sobre la responsabilidad civil. Hoy en día la vista está puesta en el resarcimiento del daño (no en el daño en sí) y en la víctima de ese hecho dañoso. Se estudia más la forma de resarcir que la conducta de quien dañó. Antes lo primero que se veía era si la forma de actuar de quien dañaba habilitaba la condena, ahora se establece un principio por el cual **si hay daño entonces hay resarcimiento**, importando menos el cómo se produjo ese daño.

b) Funciones de la Responsabilidad:

Por otro lado, las funciones de la responsabilidad pasaron de ser sólo la de reparar a ser además la prevención y la punición. Aunque la función punitiva no está contemplada en nuestro código, sí lo está en otras leyes como la Ley de Defensa del Consumidor.

ARTÍCULO 1708.- Funciones de la responsabilidad. Las disposiciones de este Título son aplicables a la prevención del daño y a su reparación.

Función Preventiva: El código establece que todos tenemos, si de nosotros depende, la obligación de evitar causar un daño no justificado, evitar que se produzca, disminuir su magnitud, y si ya se produjo no agravarlo.

Quien de buena fe disminuye la magnitud de un daño ocasionado por un tercero tiene derecho a percibir el reembolso de los gastos en los que incurrió para ello.

Los jueces pueden, de oficio incluso, disponer medidas para la prevención de un daño en la sentencia.

Función Punitiva: La función punitiva no está receptada en nuestro CCyC, pero sí en otras leyes especiales, como la LDC. No obstante, el CCyC sí advierte la posibilidad de una punición excesiva y manda al juez a procurar un monto razonable disminuyendo la multa incluso pudiéndola dejar sin efecto (Art. 1714 y 1715).

Función Resarcitoria: Es la función de reparar un daño, la cual se analiza a continuación.

c) Pilares de los Daños:

El deber de resarcir ante un daño surge de dos fuentes diferentes:

- Del **deber general de no dañar**, o también llamado en latín *alterum non laedere*. Varios fallos de nuestra Corte Suprema han dicho que este principio surge del Art. 19 de la Constitución Nacional. Recae en todos

una obligación de no causar daños, y que si los ocasionamos debemos responder.

- Del **incumplimiento de una obligación preexistente**. La otra forma de que se produzca un daño es mediante el incumplimiento de una de las partes de una obligación celebrada.

ARTÍCULO 1716.- Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código.

Por otro lado, para que exista la responsabilidad civil de reparar un daño se deben cumplir los 4 presupuestos de la responsabilidad. Si uno de ellos no concurre, entonces decimos que no hay deber de reparar.

Estos son:

1. Antijuricidad
2. Factor de atribución subjetivo (culpa-dolo) u objetivo
3. Daño
4. Relación de causalidad

II. La Antijuricidad - Causas de inimputabilidad y de Justificación- Acto altruista - Asunción del Riesgo y del Daño - Simple demora y Mora

a) La antijuricidad:

Hecho humano contrario al ordenamiento jurídico. Se evalúa de manera objetiva si el hecho contraría todo el ordenamiento jurídico. Todo daño es antijurídico, a menos que esté justificado. La antijuricidad recae sobre un acto, una omisión o la comisión de un acto por omisión, cuando éste ha producido un daño, sin importar si el acto en sí ha sido lícito o ilícito. Este es el enfoque de nuestro CCyC que se puede ver en el Art. 1717:

ARTÍCULO 1717.- Antijuridicidad. Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada.

Esto quiere decir que el CCyC admite que un acto lícito pueda causar un daño y que la víctima lo pueda reclamar. Por ejemplo: la construcción de un aeropuerto es un acto lícito, pero si el aeropuerto se emplaza a metros de mi casa seguramente me cause un daño.

En el anterior Código Civil de Vélez el hecho dañoso debía ser ilícito si o sí.

Otra diferencia con el Código Civil de Vélez es que antiguamente para que haya responsabilidad civil por omisión le ley debía exigir una acción en su lugar. En el CCyC no es necesario el requerimiento legal expreso de una acción.

La antijuricidad puede ser **formal o material**.

La antijuricidad es formal cuando las conductas que se consideran antijurídicas se encuentran tipificadas. La antijuricidad formal es propia del derecho penal, donde cada delito está descrito en el Código Penal.

La antijuricidad es material cuando para ver si hay antijuricidad se analiza todo el sistema jurídico íntegramente. Las conductas que provocan el daño no están tipificadas, sino que pueden ser cualquiera mientras hayan causado un daño. La antijuricidad material es propia del derecho civil.

b) Causas de Inimputabilidad y Justificación

Hay causa de inimputabilidad del daño cuando quien actuó no tenía discernimiento, intención o libertad. Decimos que el acto fue involuntario, por lo tanto por más que haya daño, no es imputable quien lo causó.

Hay causas de justificación del daño cuando si bien se produjo el daño, el mismo está justificado por cualquiera de las siguientes razones:

- cuando se está en el ejercicio regular de un derecho
- cuando se daña en legítima defensa propia o de terceros, por un medio racionalmente proporcionado, frente a una agresión actual o inminente, ilícita y no provocada.
- cuando se obra para evitar un mal, actual o inminente, de otro modo inevitable, que amenaza al agente o a un tercero, si el peligro no se origina en un hecho suyo; el hecho se halla justificado únicamente si el mal que se evita es mayor que el que se causa.

c) Acto altruista:

Lo comete quien voluntariamente se pone en peligro para salvar la persona o los bienes de otro, y por ello sufre un daño. El mismo tiene derecho a ser indemnizado por quien creó la situación de peligro, o por el beneficiado por el acto de abnegación. En este último caso, la reparación procede únicamente en la medida del enriquecimiento por él obtenido.

d) Asunción del Riesgo:

Asunción del Riesgo: La exposición voluntaria por parte de la víctima a una situación de peligro no justifica el hecho dañoso ni exime de responsabilidad. Esto es porque **la víctima asumió el riesgo, no el daño.**

La asunción del riesgo no es una causa de justificación excepto cuando la víctima haya actuado de manera totalmente inesperada poniéndose en riesgo ella misma, lo que amerita considerar la ruptura del nexo causal. Ej: quien se sube a una montaña rusa y decide sacarse el arnés de seguridad.

Asunción del daño: Previo al daño la víctima consintió la posibilidad de sufrirlo. Esto sí es una causal de justificación. El consentimiento debe ser libre e informado, y en la medida en que no constituya una cláusula abusiva, libera de la responsabilidad por los daños derivados de la lesión de bienes disponibles. Es decir, sólo libera de responsabilidad cuando el daño recaiga en bienes, y no en la propia faz física de la persona.

Cláusulas absolutorias: Las partes pueden determinar que no se responderá por los daños, si ocurriesen.

e) Simple demora y Mora

Podemos entender el incumplimiento de la obligación como la conducta del deudor que no se ajusta a lo que se obligó a hacer (sentido amplio) o como la frustración del interés del acreedor (sentido estricto).

El incumplimiento de la obligación puede ser:

- Absoluto: la prestación no es susceptible de ser cumplida en otro tiempo o especie.

- Imposibilidad de pago: no se puede suplantar la especie
- frustración irreversible del interés del acreedor por ser una obligación de plazo esencial.

- Relativo: la prestación es susceptible de cumplimiento en especie aunque de manera tardía para la satisfacción del acreedor.

- Ejecución defectuosa: no se cumplen determinados requerimientos del pago, pero satisface el interés del acreedor.
- Retraso: es la simple demora. La simple demora autoriza al acreedor a exigir el cumplimiento específico de la prestación, aunque de manera tardía. la prestación es todavía posible de cumplir.

Por otro lado, la **mora** es el retardo imputable al deudor que requiere un factor de atribución objetivo o subjetivo. Es un estado material en el cual el incumplimiento del deudor se torna jurídicamente relevante. Habilita al acreedor a pedir la rescisión del contrato. El deudor no puede invocar el caso fortuito, ni la teoría de la imprevisión. La mora opera de manera automática (regla general).

III. El Daño - Legitimación activa y pasiva - Interés Simple y Lícito - Requisitos del daño resarcible - Rubros reclamables - Rubros Establecidos

a) El Daño:

El daño es un menoscabo o detrimento que no sólo lesiona los bienes de una persona, sino que también puede recaer sobre los derechos personalísimos, sobre el cuerpo (tanto en su faz física como psicológica), la integridad o la moral de la persona. Sin embargo, en el derecho civil sólo nos interesa el daño que es resarcible.

“ARTÍCULO 1737.- Concepto de daño. Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.”

b) Teorías de la legitimación del Daño. Interés Simple y Lícito

Los postulados sobre quién está legitimado para reclamar un daño producido han cambiado a lo largo del tiempo. Hoy en día tenemos receptado en nuestro código una teoría de carácter amplio, o también llamada la *teoría del interés legítimo*.

Antiguamente, el antiguo ordenamiento jurídico tenía un punto de vista más restringido.

Teoría I . El resarcimiento de un daño se da por el derecho subjetivo, es decir, el conjunto de facultades en virtud de las cuales el sujeto puede hacer cumplir el ordenamiento jurídico, el cual le permite reclamar por el daño sufrido.

Esta teoría de carácter restringido apunta a que sólo pueden ser resarcidos aquellas personas contempladas por la ley, es decir solo las que tienen su derecho subjetivo expreso en el ordenamiento.

Teoría II . El daño es una lesión a los bienes jurídicos de la persona.

Teoría III . El daño es la lesión producida a un bien o al interés legítimo de la persona, que abarca asimismo los derechos simples. Es decir, puede reclamar el daño no sólo quien tiene el derecho subjetivo, sino quien detente un interés legítimo o un derecho simple. Por ejemplo, no sólo puede reclamar la viuda por la muerte de su cónyuge, sino también la novia no casada, pero quien se ve obviamente dañada por la muerte de su novio.

Teoría IV . Siguiendo la anterior línea de pensamiento, esta teoría indica que el daño se define por el resultado. En sentido amplio es la lesión al interés legítimo, y en sentido estricto es la necesidad de que de hecho se haya producido un daño.

Es decir que a grandes rasgos hay dos líneas de pensamiento: por un lado una teoría restringida que dice que solo pueden reclamar quien tiene el derecho subjetivo reconocido por el ordenamiento jurídico, y por otro lado una teoría amplia que indica que son legitimados activos quienes tienen el derecho simple o un interés lícito. Nuestro CCyC recepta la teoría amplia. Podemos leer en el **Art. 1741**:

“Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible.”

Vemos que el CCyC prevé la posibilidad de resarcir a quienes no tienen el derecho subjetivo pero sí un interés lícito o derecho simple (*quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible*) pero sólo en los casos de muerte o gran discapacidad del damnificado directo.

c) Requisitos del Daño Resarcible

Para que un daño sea resarcible debe de cumplir con los siguientes requisitos:

- Actual: Que esté causado en el presente o que en la actualidad sepa a ciencia cierta que ese hecho me causará un futuro menoscabo. Este daño futuro no puede ser eventual o hipotético.
- Cierto: Que sea comprobable o probable
- Personal: Lo sufre quien lo reclama.
- Subsistente: El daño no puede estar ya reparado.
- No es necesario que el daño tenga una entidad económica determinada. Cualquier monto es reclamable, no existiendo una suma mínima necesaria para entablar la acción.

ARTÍCULO 1739.- Requisitos. Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador.

Por otro lado, quien alegue el daño debe probarlo.

ARTÍCULO 1744.- Prueba del daño. El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos.

Si el daño moral surge como una obviedad de los hechos, el juez puede considerar que no es necesario probarlo por ser notorio de los hechos. Por ejemplo, es obvio que una madre sufre un detrimento moral por la muerte de un hijo.

El juez puede invertir la carga probatoria si observa que una parte está en mejor posición de probar un hecho que la otra. Esto se ve comúnmente en los casos de mala praxis, donde el médico está en mejor posición de probar el hecho que la víctima.

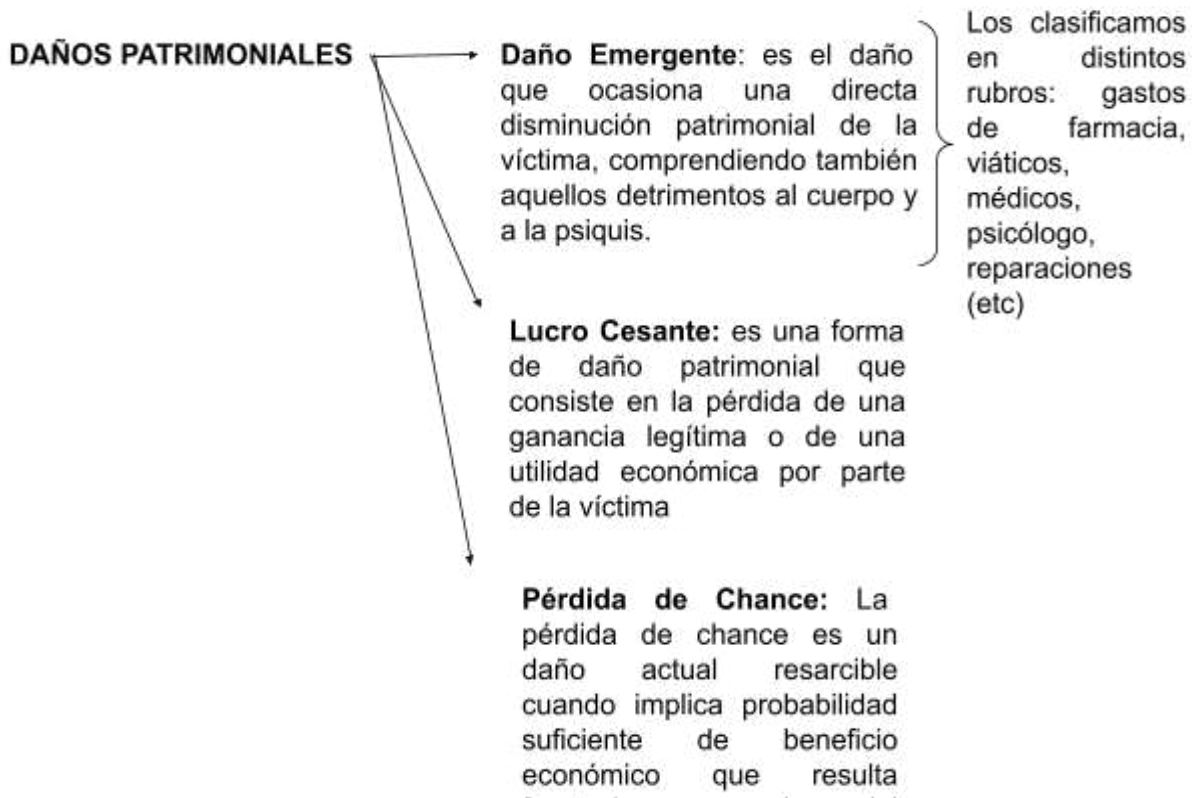
d) Clasificación de Daños y Rubros reclamables

Principio de Reparación Plena: En nuestro ordenamiento tenemos un principio de reparación integral del daño. Este consiste en que se debe reparar de tal forma que el estado de las cosas vuelva a como se encontraban previas al daño.

ARTÍCULO 1740.- Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente

oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable.

Clasificación de daños: los daños pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales.



DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES → **DAÑO MORAL**

El daño moral es el daño que, por contraposición al patrimonial, no reviste carácter material, sino que afecta a bienes o derechos intangibles, causando afectación o perturbación en el ánimo o dignidad de la persona. No debe confundirse con un daño psicológico, ya que este último reviste carácter de daño emergente, pues es contemplado de manera similar a un daño físico.

Sobre el reclamo del daño moral existía antiguamente una teoría que decía que el daño moral no era resarcible. Más tarde, se avanzó a una segunda teoría por la cual

el detrimento moral sería resarcible sólo y cuando haya mediado dolo en el hecho dañoso. Estas teorías son las llamadas **teorías negatorias**.

El CCyC en cambio prevé la posibilidad de resarcir las consecuencias extrapatrimoniales, por ello se dice que contempla una **teoría resarcitoria** del daño moral.

Además el deber de reparar el daño moral puede surgir de un contrato cuando el tipo de contrato y la naturaleza del negocio jurídico lo pueda provocar.

e) Rubros Establecidos por Ley:

En los casos de indemnización por fallecimiento el CCyC ya establece cuales son los rubros a reclamar. Estos son:

- los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima.
- lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente.
- la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos; este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido

Es importante remarcar que el valor de la vida **NO** es un rubro reclamable, pues la jurisprudencia sostiene que no se puede valorar en dinero la vida de una persona.

Otra indemnización que el Código establece son las indemnizaciones que resulten en una incapacidad permanente física o psíquica de la persona:

- Los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad.
- La determinación de un capital consistente en un monto cuyas rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.
- En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada.

IV. El Nexo Causal - Concepto - Teorías y Análisis - Tipos de Consecuencias - Ruptura del Nexo Causal - Carga Probatoria

a) Concepto:

El nexo causal es el enlace fáctico entre el hecho y el daño. Tiene dos funciones:

- Determinar la autoría del daño.
- Determinar la extensión de las consecuencias.

b) Teoría y Análisis:

Las distintas teorías sobre el nexo de causalidad sirven para los casos donde los hechos que condujeron al daño son más de uno y se necesita establecer cuál ha sido el responsable del daño. Cada teoría establece un criterio distinto para establecer el nexo.

- *Sine Qua Non*: Todas las causas son relevantes puesto que todas introducen hechos que llevan al daño. La crítica a esta teoría es que puede llevarnos a un análisis infinito.
- Causa más próxima: la causa más próxima al daño es la que lo ha ocasionado.
- Teoría de la causa más eficiente: la causa más eficiente para producir el daño o la más preponderante es la que lo ha causado.
- Causalidad adecuada: se determina analizando cual es la causa más apropiada para haber causado el daño.

Esta última es la teoría adoptada por nuestro CCyC. Vemos que en el Art. 1726 dice:

ARTÍCULO 1726.- Relación causal. Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño.

Para determinar el nexo causal el juez debe hacer un doble análisis.

- Análisis abstracto: se ve si ese hecho de manera aislada e ideal puede causar el daño ocasionado.
- Análisis concreto: luego, se sitúa el hecho en las circunstancias fácticas reales para determinar el real alcance de las consecuencias.

c) Tipos de Consecuencias:

ARTÍCULO 1727.- Tipos de consecuencias. Las consecuencias de un hecho que acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, se llaman en este Código “consecuencias inmediatas”. Las consecuencias que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto, se llaman “consecuencias mediatas”. Las consecuencias mediatas que no pueden preverse se llaman “consecuencias casuales”.

En los daños que surjan del incumplimiento contractual las partes responden por las consecuencias inmediatas y mediatas, pero no por las casuales. Es decir, responden por las consecuencias que pudieron prever.

d) Ruptura del Nexo Causal:

Para romper el nexo de causalidad se debe alegar alguno de estos tres supuestos:

- Culpa de la víctima: La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño.
- Hecho de un tercero: Para eximir de responsabilidad, total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito.
- Caso Fortuito o Fuerza Mayor: Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. Debe ser totalmente sobreviniente, imprevisible o previsible pero inevitable.

e) Carga de la Prueba:

ARTÍCULO 1736.- Prueba de la relación de causalidad. La carga de la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien la alega, excepto que la ley la impute o la presuma. La carga de la prueba de la causa ajena, o de la imposibilidad de cumplimiento, recae sobre quien la invoca.

V. Factores de Atribución - Factor Subjetivo, Dolo y Culpa - Responsabilidad Objetiva - Obligaciones de Medios y Resultados.

a) Factor de Atribución:

El último de los presupuestos de la responsabilidad civil que se debe cumplir es el factor de atribución, el cuál puede ser subjetivo u objetivo. Subjetivo es el que recae sobre quien actuó con culpa o dolo del hecho. Objetivo son aquellos factores de

atribución establecidos por la ley, y por ello quien tiene responsabilidad objetiva no puede alegar no ser responsable del hecho.

ARTÍCULO 1721.- Factores de atribución. La atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos. En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa.

La última oración deja en claro que el principal factor de atribución es la culpa. Aunque realmente el CCyC termina por hacer mucha más referencia al *riesgo*, que es un factor objetivo, que a la culpa.

b) Los factores subjetivos.

Los factores objetivos de atribución son dos: **culpa** y **dolo**.

ARTÍCULO 1724.- Factores subjetivos. Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

Es válida la aclaración de que la existencia de culpa o dolo no equivale a estar en presencia de un delito o cuasidelito civil, ya que en el derecho de daños actual el daño puede provenir de actos sin culpa ni dolo (es decir lícitos), pero que aún así generen responsabilidad.

LA CULPA: la culpa es la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Se divide en:

- Negligencia: hacer menos de lo debido
- Imprudencia: hacer más de lo debido
- Impericia: Falta de diligencia requerida y exigida para quien ejerce su arte o profesión.

El factor distintivo de la culpa es que se caracteriza por la ausencia de intención en provocar el daño, a contrario del dolo.

Asimismo, el CCyC establece ciertos parámetros para analizar la culpa, atribuyendo mayor responsabilidad a quien debía tener una prudencia especial en su accionar, y a los casos donde mediaba una *confianza especial*. Por otro lado, dice que para

valorar la culpa no se pueden tener en cuenta factores de condición especial o capacidad intelectual, salvo que dicha característica distintiva haya sido relevante en caso de contrato.

ARTÍCULO 1725.- Valoración de la conducta. Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. (...) Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes. (...) Para valorar la conducta no se toma en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada, a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos, se estima el grado de responsabilidad, por la condición especial del agente.”

EL DOLO: El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos. Es decir, el dolo se caracteriza por la intención de provocar el daño.

Distinguimos tres tipos de dolo:

- Dolo directo: intención deliberada de provocar un daño.
- Dolo eventual: cuando se actúa con indiferencia sabiendo que el accionar puede ocasionar daños. Es decir, el autor no descarta la posibilidad de que se pueda producir un daño no querido por él, pero aún así acciona.
- Dolo indirecto: Es indirecto cuando el resultado de la acción no coincide con el fin que se había propuesto el autor, pero es una consecuencia necesaria que debe darse para conseguir el resultado planeado
- Dolo contractual: intención del deudor no incumplir con el contrato.

c) Los factores Objetivos

La responsabilidad objetiva es un tipo de responsabilidad civil que se produce con independencia de toda culpa por parte del sujeto responsable. La responsabilidad objetiva es dada por la ley a aquellos sujetos que considera responsables sin importar la ausencia de culpa o dolo en su accionar.

En los casos de responsabilidad objetiva la persona no podrá defenderse alegando que no tuvo culpa ni dolo, sino que para eximirse de responsabilidad deberá romper el nexo causal entre el hecho y el daño, acreditando la culpa de la víctima, el hecho de un tercero por el cual no debe responder o un caso fortuito.

d) Obligaciones de Medios y Resultados

En los casos de responsabilidad civil derivada de un contrato debemos analizar si el objeto de la obligación se trata de una obligación de medios o resultados para saber si el deudor tiene responsabilidad objetiva o subjetiva.

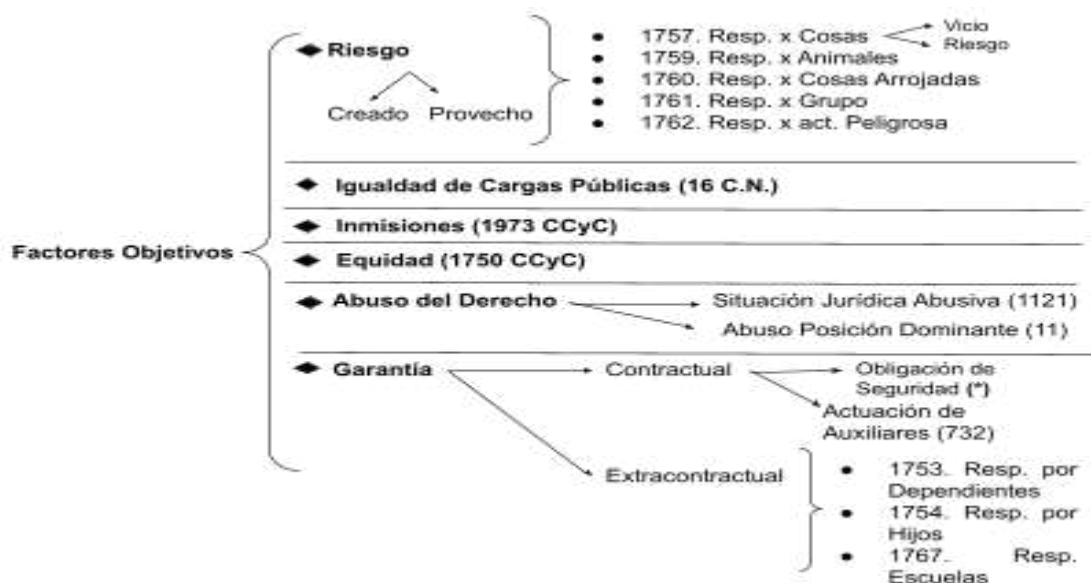
En las obligaciones de medios hay un interés primario de que el deudor despliegue una conducta diligente para obtener un fin. Es decir que el resultado es de interés secundario a los efectos de este análisis, por lo tanto, el deudor tiene responsabilidad subjetiva, pues puede liberarse demostrando que no tuvo culpa en no haber alcanzado el fin.

En las obligaciones de resultado el factor de atribución es objetivo, ya que lo relevante es la frustración del interés del acreedor, es decir del fin. El deudor debía lograr ese fin sí o sí, por lo tanto sólo puede eximirse si logra romper el nexo causal.

VI. Factores Objetivos de Atribución: - Obligación de Seguridad - Actuación de Auxiliares - Equidad - Riesgo - Responsabilidad de Padres por Hijos - y Responsabilidad de principal por dependientes - Responsabilidad de Establecimientos Educativos.

a) Factores Objetivos de Atribución:

Los factores de atribución de responsabilidad objetivos son dados por la Ley, sólo la Ley puede crearlos. Estos son:



b) Obligación de Seguridad

Antiguamente no teníamos en nuestro ordenamiento jurídico las obligaciones de seguridad de manera expresa, sino que la misma se infería tácitamente como lo indicaba la doctrina. Ahora la misma se encuentra incluida en nuestro CCyC y en numerosas normas de nuestro ordenamiento jurídico:

- Art. 5 Ley de Defensa del Consumidor
- Art. 42 de la Constitución Nacional
- Art. 75 Ley de Contrato de Trabajo
- Art. 51 Ley de Establecimientos Deportivos
- Art. 961 CCyC (obligación de Seguridad Tácita)
- Art. 1758 CCyC (seguridad por las cosas)
- Art. 732 CCyC (seguridad por los actos de auxiliares)
- Art. 1753 CCyC (seguridad por los dependientes)
- Art. 1370 CCyC (seguridad en hoteles, hospitales y espectáculos)

La obligación de seguridad es accesorio, es decir, no es una prestación en sí, sino algo que se debe cumplir accesoriamente a la obligación principal contraída y consiste en que una de las partes del contrato se compromete a devolver al otro contratante ya sea en su persona o sus bienes sanos y salvos a la expiración del contrato. Por ejemplo, al tomarme un colectivo no sólo pretendo llegar a destino, sino también hacerlo sano y salvo (seguridad). La obligación puede ser tácita, expresa o legal cuando surge de lo establecido en la ley.

El Art. 961 incluye en nuestro ordenamiento jurídico una forma tácita de obligación de seguridad por la cual todo contrato debe receptor e incluir condiciones de seguridad, haciendo que las partes deban responder por este incumplimiento.

*ARTÍCULO 961.- Buena fe. Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante **cuidadoso y previsor.***

c) Actuación de Auxiliares:

En la órbita contractual del factor garantía aparecen los auxiliares. Esto aparece cuando en el marco de un contrato el deudor acude a auxiliares para cumplir sus obligaciones. Los auxiliares pueden ser de tres tipos:

- Dependientes: comprendidos dentro del marco de un contrato de trabajo ajustado a lo previsto por la LCT
- Colaboradores: no son trabajadores formales. Auxilian al deudor pero éste último ejerce un control sobre las tareas que realizan los mismos. Por eso se entiende que la obligación la cumple el deudor.
- Sustitutos: reemplazan al deudor en el cumplimiento de la obligación.

Por el principio de equiparación, la responsabilidad que surja de lo actuado por los auxiliares es responsabilidad directa del deudor.

ARTÍCULO 732.- Actuación de auxiliares. Principio de equiparación. El incumplimiento de las personas de las que el deudor se sirve para la ejecución de la obligación se equipara al derivado del propio hecho del obligado.

d) Equidad

ARTÍCULO 1750.- Daños causados por actos involuntarios. El autor de un daño causado por un acto involuntario responde por razones de equidad. Se aplica lo dispuesto en el artículo 1742.

ARTÍCULO 1742.- Atenuación de la responsabilidad. El juez, al fijar la indemnización, puede atenuarla si es equitativo en función del patrimonio del deudor, la situación personal de la víctima y las circunstancias del hecho. Esta facultad no es aplicable en caso de dolo del responsable.

e) Riesgo. Responsabilidad por las cosas. Responsabilidad del Guardián.

Antiguo régimen del Código Civil de Vélez:

En el Código Civil teníamos el Art. 1113 el cual refería a la responsabilidad ocasionada **con** la cosa (la cosa actúa de manera pasiva, la persona acciona, la resp. era subjetiva), y la responsabilidad **por** la cosa (la cosa actúa de manera activa, ocasiona el daño por sí sola, la resp. era objetiva).

Actual orden jurídico:

La responsabilidad por las cosas queda comprendida puntualmente en el Art. 1757 y 1758, el cual dice que responden el propietario y el guardián por los riesgos o vicios

de la cosa o de una actividad riesgosa, por su naturaleza, circunstancias de su realización o medios empleados (esto último refiere solamente a las actividades). Actualmente sólo cabe responsabilidad por los daños causados **por** la cosa y no **con** la cosa, por lo que la responsabilidad es objetiva para el dueño y guardián. También se responde por el vicio de la cosa, y no solo por su mero riesgo. Se entiende como vicio al defecto que vuelve impropia a la cosa para su uso normal.

El Código dice que responde no sólo objetivamente el dueño de la cosa, sino también el guardián.

ARTÍCULO 1758.- Sujetos responsables. El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta.

Es decir que guardián no es quien solo tiene la conducción de la cosa, sino también quien tiene el control intelectual de la cosa, o quién saca provecho de la misma. Dueño y guardián pueden ser la misma persona.

Cómo son responsables objetivos, la forma de librarse de responsabilidad es mediante la ruptura del nexo causal, en este caso el CCyC dice que se requiere probar la acción de un tercero por el cual no se debe responder, es decir cuando la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta.

f) Resp. de Principal por Dependientes

ARTÍCULO 1753.- Responsabilidad del principal por el hecho del dependiente. El principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas.

La responsabilidad por dependientes queda enmarcada en la órbita extracontractual a diferencia de la responsabilidad por auxiliares.

Se entiende como dependiente a quien actúa bajo las órdenes y la subordinación de otro, jurídica o fácticamente, ocasional o transitoriamente, gratuita u onerosamente, sin que sea necesaria la relación laboral específica para tenerlo como tal, requiriéndose al menos una relación entre la función entre el principal y su acólito

bastando que el hecho dañoso del subordinado haya sido cometido en ocasión de la dependencia para responsabilizar al comitente.

Para que se achaque la responsabilidad contra el principal se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Relación de dependencia funcional, es decir que el principal imparta órdenes al dependiente y este esté bajo su control.
- Ocurrencia de un hecho ilícito.
- Relación entre dicho hecho y la función encomendada.
- Relación entre el hecho y el daño.
- Existencia de un daño

Existen varias teorías sobre por qué la responsabilidad acá es objetiva. Entre ellas:

- Culpa in eligendo: responde el principal porque fue él quien eligió sus dependientes.
- Culpa in vigilando: responde el principal por no vigilar correctamente a sus dependientes.
- Teoría de la representación: El dependiente es una extensión del principal.
- Teoría de la obligación de garantía: El principal se obliga a garantizar que su dependientes no ocasionen daños.
- Teoría del riesgo: El principal realiza una actividad por medio de los dependientes para obtener un beneficio económico, por lo que introduce riesgo.

g) Responsabilidad de Padres por Hijos:

Primeramente hay que establecer una diferencia entre la responsabilidad parental y la responsabilidad paternal.

La responsabilidad parental, antiguamente llamada patria potestad, es la responsabilidad que existe entre los padres y el hijo (alimentos, educación, comunicación y demás). Mientras que la responsabilidad paternal es la forma objetiva en la que responden los padres frente a terceros por los daños que sus hijos causen.

La responsabilidad de padres por hijos pertenece al factor garantía. Los padres responden de manera indirecta, y el niño de forma concurrente si ya cumplió los 10 años de edad.

ARTÍCULO 1754.- Hecho de los hijos. Los padres son solidariamente responsables por los daños causados por los hijos que se encuentran bajo su responsabilidad parental y que habitan con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad personal y concurrente que pueda haber a los hijos.

Para que se cumpla la responsabilidad de padres por hijos se deben reunir los siguientes requisitos:

- Hecho antijurídico ocasionado por el menor.
- Que exista convivencia entre el menor y los padres. No debe entenderse la palabra “convivencia” como sinónimo de una convivencia física o el mero hecho de habitar en una misma vivienda. A los efectos de la responsabilidad objetiva de padres por hijos, el término convivencia refiere a una lazo de comunicación y soporte para con el niño.
- Tiene que existir un daño
- Tiene que haber relación causal entre el hecho y el daño

La responsabilidad paterna sólo cede en los términos del Art. 1755.

ARTÍCULO 1755.- Cesación de la responsabilidad paterna. La responsabilidad de los padres es objetiva, y cesa si el hijo menor de edad es puesto bajo la vigilancia de otra persona, transitoria o permanentemente. No cesa en el supuesto previsto en el artículo 643.

Los padres no se liberan, aunque el hijo menor de edad no conviva con ellos, si esta circunstancia deriva de una causa que les es atribuible.

Los padres no responden por los daños causados por sus hijos en tareas inherentes al ejercicio de su profesión o de funciones subordinadas encomendadas por terceros. Tampoco responden por el incumplimiento de obligaciones contractuales válidamente contraídas por sus hijos.

Entonces, los casos donde cede la responsabilidad son:

- cuando es puesto bajo vigilancia de otra persona transitoria o permanentemente
- cuando hayan causado un daño en ambiente laboral

- cuando causen un daño bajo relación de dependencia
- cuando el daño surja del incumplimiento de un contrato suscrito por el menor.

La responsabilidad paterna no cede:

- En el caso del Art. 643. *“ARTÍCULO 643.- Delegación del ejercicio. En el interés del hijo y por razones suficientemente justificadas, los progenitores pueden convenir que el ejercicio de la responsabilidad parental sea otorgado a un pariente (...)”*
- En los casos previstos por el Art. 700
- En los casos previstos por el Art. 702

Responden a su vez de la misma manera que los padres las siguientes personas:

- Los delegados en el ejercicio de la responsabilidad parental
- Los tutores
- Los curadores

Sin embargo, esta responsabilidad no es objetiva, ya que se liberan si acreditan que les ha sido imposible evitar el daño; tal imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia.

Por último, los progenitores afines no son responsables objetivamente.

h) Responsabilidad de Establecimientos Educativos

Responden los titulares del establecimiento educativo, tanto si fueran escuelas públicas o privadas, por los daños causados o sufridos por los educandos.

ARTÍCULO 1767.- Responsabilidad de los establecimientos educativos. El titular de un establecimiento educativo responde por el daño causado o sufrido por sus alumnos menores de edad cuando se hallen o deban hallarse bajo el control de la autoridad escolar. La responsabilidad es objetiva y se exime sólo con la prueba del caso fortuito.

El establecimiento educativo debe contratar un seguro de responsabilidad civil, de acuerdo a los requisitos que fije la autoridad en materia aseguradora.

Esta norma no se aplica a los establecimientos de educación superior o universitaria.

El titular del establecimiento puede ser tanto el Estado Nacional, Provincial, Municipal, una persona física (entidad privada), o una asociación religiosa. Sin embargo, en relación a la normativa procesal los establecimientos del Estado Nacional están amparados por la Ley de Responsabilidad Estatal, lo que modifica el procedimiento para el reclamo del daño.

Si bien el Art. 1767 del CCyC establece que los establecimientos educacionales responderán si quien causó el daño fuera menor de edad, lo cierto es que en el supuesto de que el educando tuviera más de 18 años cumplidos y causare un daño, se le podrá atribuir responsabilidad a la escuela en virtud del factor objetivo de riesgo, pues el establecimiento educativo desarrolla de por sí una actividad riesgosa por su naturaleza de la cual obtiene un provecho económico (Art. 1757 y 1758 CCyC). Asimismo, vale destacar que el contrato de enseñanza existente entre el alumno y la institución se trata de un contrato de consumo, por lo que es una obligación de seguridad de la escuela velar por la seguridad del alumno, por más que este no sea menor de edad.

La responsabilidad que se le atribuye al establecimiento educacional es ultra-objetiva, pues sólo puede liberarse demostrando el caso fortuito o el hecho de un tercero que reúna las características del caso fortuito.

Por último, para que la escuela responda es necesario que el educando se halle en el colegio, o que debiera hallarse allí.

